

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 362 Y 393 DEL NUEVO  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LOS INCIDENTES QUE SE  
GENERAN DURANTE EL JUICIO ORAL EN UN DISTRITO  
JUDICIAL DE PUNO, 2023**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:  
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR EL BACHILLER**

**BRYAN KENNET HUISA LIMA**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

**ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 362 Y 393 DEL NUEVO  
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LOS INCIDENTES QUE SE  
GENERAN DURANTE EL JUICIO ORAL EN UN DISTRITO  
JUDICIAL DE PUNO, 2023**

**ASESORA**

**MERCEDES MARIA NAGAMINE MIYASHIRO**

ORCID: 0000-0003-4673-8601

**BACHILLER**

**BRYAN KENNET HUISA LIMA**

ORCID: 0009-0008-6916-7171

**MIEMBROS DEL JURADO**

Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ BERNALES

**Presidente**

Dr. JUAN JULIO ROJAS ELERA

**Secretario**

Dr. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA

**Vocal**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN**  
**DERECHO PROCESAL**

## **DEDICATORIA**

Dedico esta investigación a mi madre y padre por ser el soporte moral durante mi vida universitaria de pregrado y posgrado, y en este camino apasionante del derecho procesal penal, a mi hermano por ser mi maestro en el derecho penal, al cual siempre puedo acudir, si es que necesitase de su apoyo incondicional.

Asimismo, dedico este trabajo a todo investigador que se interesa en el derecho procesal penal tanto como yo, este es un pequeño aporte de mi parte hacia toda la comunidad jurídica.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en primer lugar a toda mi familia, por apoyarme en mi camino de la educación de posgrado, así también les agradezco por darme la confianza y el apoyo moral en continuar mis estudios superiores en esta prestigiosa universidad.

En segundo lugar, agradezco a todos mis docentes universitarios de posgrado, los cuales me brindaron su conocimiento y experiencia que me sirvió mucho en mi camino del derecho procesal penal.

## ÍNDICE

PORTADA.....	i
TÍTULO .....	ii
ASESOR Y TESISISTA.....	iii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iv
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.....	v
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
ÍNDICE.....	viii
INFORME DE ANTIPLAGIO.....	xi
RESUMEN .....	xii
ABSTRACT.....	xiv
INTRODUCCIÓN .....	xv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Formulación del problema .....	3
1.2.1. Problema general .....	3
1.2.2. Problemas específicos .....	3
1.3. Objetivos de la investigación .....	4
1.3.1. Objetivo general .....	4
1.3.2. Objetivos específicos .....	4
1.4. Justificación e importancia de la investigación .....	4
1.4.1. Justificación.....	4
1.4.2. Importancia .....	6
1.5. Limitaciones en la investigación .....	6
1.6. Delimitación del área de investigación.....	6
CAPITULO II: MARCO TEORICO .....	8
2.1. Antecedentes de la investigación .....	8
2.1.1. Antecedentes nacionales .....	8
2.1.2. Antecedentes internacionales.....	9
2.2. Bases teóricas .....	10

2.2.1.	La etapa de Juzgamiento .....	10
2.2.2.	Los incidentes del artículo 362 del Código Procesal Penal.....	11
2.2.3.	Las cuestiones incidentales del artículo 393 del Código Procesal Penal	11
2.2.4.	Los incidentes y cuestiones incidentales del juzgamiento.....	12
2.2.5.	Complejidad de los incidentes.....	12
2.2.6.	Incidentes de alta prioridad .....	13
2.2.7.	Incidentes que deben ser resueltos por el artículo 362 del Código Procesal Penal.....	13
2.2.8.	Incidentes de baja prioridad .....	19
2.2.9.	Cuestiones incidentales que deben ser resueltos por el artículo 393 del Código Procesal Penal .....	20
2.3.	Marco Conceptual.....	23
2.3.1.	Juicio oral .....	23
2.3.2.	Medios de defensa .....	23
2.3.3.	Antinonimia .....	23
2.3.4.	Derechos fundamentales .....	23
2.3.5.	Presunción de inocencia .....	24
2.4.	Glosario de términos.....	24
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....		26
3.1.	Aspectos metodológicos .....	26
3.1.1.	Tipo de investigación.....	26
3.1.2.	Diseño de investigación .....	26
3.1.3.	Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	26
3.2.	Escenario de estudio .....	27
3.3.	Participantes .....	27
3.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	30
3.5.	Rigor científico .....	33
3.6.	Procesamiento de la información.....	33
3.7.	Aspectos éticos.....	34
CAPÍTULO IV: RESULTADOS .....		36
4.1.	Resultados.....	36
4.1.1.	Resultado de los entrevistados .....	36

4.1.2. Resultado del análisis documental .....	50
4.2. Resultados finales .....	57
4.2.1. Resultados del objetivo general .....	58
4.2.2. Resultados del objetivo específico 01 .....	59
4.2.3. Resultados del objetivo específico 02 .....	60
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..	63
5.1. Discusión .....	63
5.2. Conclusiones .....	68
5.3. Recomendaciones .....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	71
ANEXOS.....	75
ANEXO N° 01: Matriz de Consistencia.....	76
ANEXO N° 02: Matriz de Categorización.....	77
ANEXO N° 03: Consentimiento Informado .....	78
ANEXO N° 04: Guía de Entrevista .....	79
ANEXO N° 05: Guía de Observación .....	82
ANEXO N° 06: Validación de instrumentos .....	83
ANEXO N° 07: Matriz de Codificación .....	87



UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA  
ESCUELA DE POSGRADO

**INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO**

FECHA: 11/ 10 / 2024

NOMBRE DEL AUTOR: BACH. BRYAN KENNET HUISA LIMA

ASESOR (A): DRA. MERCEDES MARÍA NAGAMINE MIYASHIRO

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ( )
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ( X )
- TESIS ( )
- TRABAJO ACADÉMICO ( )
- ARTICULO CIENTIFICO ( )
- OTROS ( )

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO: **“ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 362 Y 393 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LOS INCIDENTES QUE SE GENERAN DURANTE EL JUICIO ORAL EN UN DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2023”**

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE: 7 %

Conformidad Autor:

Bryan Kennet Huisa Lima  
DNI: 72910392

Conformidad de Asesor:

Mercedes Nagamine Miyashiro  
DNI: 20031516

7%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

FUENTES PRIMARIAS

---

1	<a href="http://repositorio.upsjb.edu.pe">repositorio.upsjb.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
2	<a href="http://www.upsjb.edu.pe">www.upsjb.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	<1%
6	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
9	<a href="http://documentop.com">documentop.com</a> Fuente de Internet	

## RESUMEN

El presente estudio tiene el propósito general de explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral del distrito judicial de Puno.

Asimismo, se tiene los siguientes objetivos específicos, siendo el primero, explicar el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos mencionados pese a su antinomia; en segundo lugar, identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos objeto de estudio.

El enfoque de la investigación es cualitativo, de tipo base, diseño de estudio de casos comparados. El escenario del estudio, toma en cuenta todos los juzgados penales unipersonales y colegiados de todas las sedes pertenecientes al distrito judicial de Puno.

Como instrumentos de recolección de datos, en primer lugar, se aplicó la guía de entrevista, por otro lado, también se utilizó la guía de observación. Como participantes se tuvo la entrevista de 10 abogados penalistas y el estudio de 06 casos donde se presentan incidentes en la etapa de juzgamiento, a los cuales se le aplicó los respectivos instrumentos, dichos datos posteriormente fueron procesados y se obtuvieron los resultados de la investigación

Se ha logrado explicar la forma de resolución de los incidentes que se generan en juicio oral, así como explicado porque no existe una derogación entre ambos artículos pese a la antinomia, finalizando con el resultado de la identificación de las consecuencias jurídicas por la incorrecta aplicación de los artículos estudiados.

**Palabras claves:** Incidentes, juicio oral, excepciones, prescripción de la acción penal, sentencia.

## **ABSTRACT**

The present study has the general purpose of explaining the resolution of incidents that are generated by the antinomy between articles 362 and 393 of the New Criminal Procedure Code during the oral trial of the judicial district of Puno.

Likewise, it has the following specific objectives, the first being to explain the reason why there is no derogation between the aforementioned articles despite their antinomy; Secondly, identify the legal consequences caused by the incorrect application of the articles under study.

The research approach is qualitative, based on a comparative case study design. The study scenario takes into account all the single-person and collegiate criminal courts of all the headquarters belonging to the judicial district of Puno.

As data collection instruments, firstly, the interview guide was applied, on the other hand, the observation guide was also used. As participants, 10 criminal lawyers were interviewed and the study of 06 cases where incidents occurred in the trial stage, to which the respective instruments were applied, said data were subsequently processed and the results of the analysis were obtained. investigation.

It has been possible to explain the way of resolution of the incidents that arise in oral proceedings, as well as explained why there is no derogation between both articles despite the antinomy, ending with the result of the identification of the legal consequences for the incorrect application of the articles studied.

**Keywords:** Incidents, oral trial, exceptions, prescription of criminal action, sentence.

## INTRODUCCIÓN

El Nuevo Código Procesal Penal ha previsto los incidentes del juicio oral en dos artículos, en primer orden, los incidentes previstos en el artículo 362°, y en segundo orden, las cuestiones incidentales reguladas en el literal a) numeral 3 del artículo 393°, donde ambos dispositivos legales se contradicen lo cual genera una antinomia entre normas del mismo rango, pues por un lado el artículo 362° señala que los incidentes se resuelven de manera inmediata en un solo acto previo debate, mientras que el artículo 393° señala que las cuestiones incidentes serán resueltas conjunto a la sentencia previa deliberación de los jueces.

Es menester del investigador precisar que la definición de los términos jurídicos de incidente y cuestión incidental es técnica y jurídicamente igual, por lo que, evidentemente existe una contradicción entre ambas leyes procesales penales, no obstante, el hecho que se contradigan entre sí, no implica que sea imposible que ambas normas no puedan coexistir entre sí, pues ambas normas son necesarias para el proceso penal, sobre todo para la etapa de juicio oral prevista en el nuevo modelo procesal penal peruano.

Es por ello que, es importante clasificar los tipos de incidentes en los de alta prioridad y los de baja prioridad, siendo los primeros las cuestiones que se deben de resolver con suma urgencia en un solo acto, pues su sola existencia amenaza con la libre continuidad del juicio penal, por otro lado, los incidentes de baja prioridad se refieren a que no es vital que se resuelva de manera inmediata, sino más bien, buscan que dichas cuestiones necesariamente sean resueltas posterior a la actuación probatoria y al final del juzgamiento, cuya resolución debe de emitirse junto a la sentencia que condena o absuelve al acusado.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Conforme al vigente Código Procesal Penal del 2004, los incidentes que se suscitan en el juicio oral son problemas, cuestiones o situaciones específicas no previstas en esta etapa del proceso penal, que obligan a los juzgadores abrir un mini debate que tiene el fin de resolver dicha controversia (Sánchez, 2021). En primer orden, el artículo 362 de la norma procesal penal peruana refiere que dichos incidentes deben ser resueltos de manera inmediata. Por otro lado, el artículo 393 inciso 3 literal a) del mismo cuerpo legal, refiere que los incidentes o cuestiones incidentales pueden ser resueltos al final del juicio oral, al momento de que los jueces deliberen la responsabilidad del procesado y emitan su pronunciamiento conjunto a la sentencia que absuelva o condene al acusado. Ambos artículos evidentemente son contradictorios, pues el primero refiere de que dichos incidentes se deben de resolver inmediatamente, mientras que el segundo señala que los incidentes se resolverán al final del juicio oral junto a la sentencia.

Respecto a los incidentes en el sistema procesal penal argentino, el artículo 350° refiere de que los incidentes deben ser resueltos en el término de cinco días, en caso de que la causa sea sobreseída o se produzca la elevación del juicio oral (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 1991). Pues de este artículo se entiende que cuando se produzca alguna cuestión incidental en juicio oral, es necesario que se resuelva inmediatamente y no diferir dicho incidente para el final del juicio oral, lo que denota que en esta legislación argentina no existe el problema de contradicción o conflicto entre dos normas del mismo rango legal.

Asimismo, el código procesal penal chileno en su artículo 290° señala que los incidentes que sean promovidos dentro de la audiencia de juicio oral, serán resueltos de manera instantánea por parte del tribunal concedor de la causa (Ministerio de Justicia de Chile, 2000). De lo previsto en esta legislación

procesal comparada, se tiene que no se encuentra alguna contradicción en su código procesal penal, sino más bien por el contrario, regula el momento preciso en el que deben de resolverse estos tipos de incidentes, de lo cual en la presente legislación se observa que no existe el problema observado en la legislación peruana.

En lo referente a la ley procesal penal peruana, se evidencia que existe un grave problema en la legislación peruana, la cual se debe que existe una antinomia entre los artículos 362° y 393° del Código Procesal Penal Peruano, pues el legislador advierte en estos dos artículos que los incidentes que ocurran en el juicio oral, en primer orden se resuelvan inmediatamente, en segundo orden también refieren que existe la posibilidad de que estos incidentes sean resueltos junto a la sentencia que pone fin al proceso penal en primera instancia, sin especificar el motivo por el cual dichas cuestiones incidentales deben ser resueltas al final y no de manera instantánea.

Por lo cual, en los artículos invocados no se tiene en concreto que incidente debe de ser resuelto de manera inmediata o en su defecto es necesario que su pronunciamiento sea al final, posterior a la deliberación entre jueces conjunto a la sentencia final de primera instancia. Pues es evidente que si concurre un incidente que amenaza con la continuidad del proceso debido a la afectación de las garantías constitucionales del procesado, todo el juicio deviene en nulidad absoluta, por lo que, es necesario que el legislador diferencie estos dos artículos, pues de una interpretación literal de ambas normas antes invocadas de nuestro código procesal penal, se denota la grave contradicción entre estas.

Respecto a los incidentes dentro del distrito judicial de Puno, se puede observar que existen opiniones divididas entre los juzgados, pues algunos jueces refieren que los incidentes, por ejemplo, las excepciones deben ser resueltas al inicio del juicio oral o cuando se observen la concurrencia de estas en aplicación del artículo 362° del Código Procesal Penal (Resolución N° 1, 2023), mientras que por el otro lado, algunos magistrados refieren de que se

deben resolver al final junto a la sentencia (Resolución N° 13, 2023), pues el código procesal penal en su artículo 393° así lo señala, ambas opiniones se amparan en que se aplica la ley en su decisión, asimismo, omiten la contradicción entre ambos artículos

La cuestión en utilizar el artículo 393° del cuerpo legal estudiado, es que su aplicación podría traer consecuencias negativas en las garantías constitucionales que salvaguardan la protección del ciudadano peruano, pues de dilatar la resolución de un incidente y diferirlo para el final, se observaría la posible afectación al principio de celeridad procesal, así como la afectación del principio al plazo razonable, entre otras, por lo que, frente a esta realidad problemática surge la siguiente interrogante ¿Los incidentes que se suscitan en el juicio oral deben de resolverse inmediatamente?

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Cómo se resuelve los incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno 2023?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- ¿Cuál es el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia?
- ¿Qué consecuencias jurídicas provoca la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal?

### **1.3. Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Explicar el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia.
- Identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.

### **1.4. Justificación e importancia de la investigación**

#### **1.4.1. Justificación**

La presente investigación se justifica en la necesidad de delimitar el marco de aplicación del artículo 362 y 393° del Nuevo Código Procesal Penal, pues de lo expresado de estos dos dispositivos legales del mismo rango, se advierte de que existe una clara contradicción entre ambas, pues el primer artículo invocado señala que los incidentes del juicio oral deben de resolverse de manera instantánea, no obstante, el segundo dispositivo legal citado refiere que las cuestiones incidentales no es necesario que se resuelvan inmediatamente, sino más bien, estas pueden resolverse al finalizar el juicio oral del proceso penal, en el momento donde los magistrados del Poder Judicial realizan la deliberación del caso para finalmente resolver el incidente conjunto a la sentencia.

Para entender el marco de aplicación de los artículos estudiados es necesario analizar si la aplicación de alguna de estas normas transgrede gravemente los principios del proceso penal, para lo cual es necesario delimitar cuales son los tipos de incidentes que surgen dentro de la etapa de juzgamiento, y si es imprescindible resolver dicha cuestión de manera inmediata o caso contrario,

la resolución de este incidente puede esperar al final de la primera instancia del proceso penal.

Los incidentes que se suscitan dentro del juzgamiento son los siguientes: Recusaciones, excepciones, incompatibilidad en la defensa, retiro de acusación, tachas, pedido de adecuación del tipo penal, etc. De estas cuestiones incidentales no necesariamente estas se deben resolver ni bien se advierta su concurrencia en juicio, sino más bien, de ser el caso estas pueden ser resueltas posterior a la actuación probatoria.

Es así que, es preciso delimitar la resolución de los incidentes, para ello se debe de precisar si dichos incidentes impiden la continuidad del juicio oral, o en cambio, si para resolver dichas cuestiones no previstas en el juzgamiento, se debe primero actuar las pruebas en el juicio oral, para que posterior a su valoración se puede resolver el incidente.

El problema que se observa en el Nuevo Código Procesal Penal, es que los artículos 362 y el 393, no delimitan que incidente se resolverá de manera inmediata, ni tampoco precisan cual de estos se resolverán al momento de la deliberación, por lo tanto, al no apreciar dicha aclaratoria en los mencionados dispositivos legales, y al aplicar la interpretación literal, trae como consecuencia una antinomia entre ambas, pues faculta al juzgador en resolver dichos problemas al final del juicio cuando deberían resolverse al momento de conocer el percance advertido en juicio oral, y viceversa faculta a los magistrados del Poder Judicial en resolver de manera inmediata los incidentes que necesariamente deben resolverse al final.

Por lo que, la presente investigación se justifica en aclarar y delimitar el marco de aplicación de los artículos 362 y el 393 del Nuevo Código Procesal Penal, para evitar que ambos dispositivos legales se contradigan, en consecuencia, puedan resolver los incidentes conforme a la naturaleza de estos, es decir, si estos son de suma urgencia o puedan resolverse al finalizar el juzgamiento.

### **1.4.2. Importancia**

Este estudio es importante porque permitirá a los juristas y operadores de justicia en materia penal, tener una mejor interpretación respecto a la resolución de los incidentes en juicio oral, la clasificación de los incidentes y su diferencia, esto con la finalidad de evitar una incorrecta aplicación de los artículos 362 y el 393 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual podría acarrear consecuencias jurídicas en los sujetos procesales, la administración de justicia, los derechos de las personas y las garantías constitucionales.

Es por ello que, es importante que este tema sea estudiado, analizado e interpretado, con la finalidad de arribar una conclusión que beneficie al conocimiento jurídico de la etapa de juzgamiento en el nuevo proceso penal peruano.

### **1.5. Limitaciones en la investigación**

Este estudio no presenta demasiadas limitaciones, pues se facilita en encontrar las bases teóricas encontradas en la doctrina contenida en los libros jurídicos, por otro lado, si existe la dificultad en encontrar los suficientes expedientes que contengan los incidentes dentro del juicio oral, no obstante, con la aparición de la ley N° 31751 “ley que regula el plazo de suspensión de prescripción penal a un año”, los incidentes de prescripción de la acción penal en juicio oral, han incrementado a nivel nacional y dentro del distrito judicial de Puno, por lo que, recopilar dichas decisiones judiciales se facilitaron de cierta manera.

### **1.6. Delimitación del área de investigación**

El área de investigación se delimita a los juzgados penales unipersonales y colegiados de todas las sedes del distrito judicial de Puno, ya que estos jueces de juzgamiento son los competentes para conocer y direccionar el juicio oral, así como de juzgar y determinar la responsabilidad penal del acusado.

Se tiene en cuenta que, la temática de investigación es la del derecho procesal penal, es por ello que se analiza una institución jurídica de la etapa de juzgamiento del nuevo proceso penal peruano.

## **CAPITULO II: MARCO TEORICO**

### **2.1. Antecedentes de la investigación**

#### **2.1.1. Antecedentes nacionales**

La autora Ángeles (2021) en su investigación sobre el sobreseimiento de la querrela a la continuidad del juicio oral. Investigación de enfoque cualitativo. Con técnicas de recolección de datos de entrevista y observación. Arriba a la conclusión que, en los juicios orales de querrela, no se cumple con lo previsto en el numeral tercero del artículo 462 del NCPP, ya que este señala que el juicio oral se continua en acto público con las propias reglas del juzgamiento, por lo que, al tratarse de una querrela poco común, esta se llevó a cabo de forma continua hasta terminar la etapa de juicio, esto sin prever los incidentes que fueron ocasionados debido al desarrollo normal de las sesiones de juicio, más aún si se trata de audiencia virtuales, la cuales no prevén los casos de fuerza mayor, donde el querellante puede que no concurra debido al posible colapso del internet, por lo tanto, se advierte de que no se denota regulación respecto a estos supuestos en la normas, dejando dicha resolución de estas situaciones al criterio del juez de juzgamiento..

Para Asenjo (2023) en su tesis que trata sobre el tratamiento de los incidentes reglados en el código procesal penal dentro del juicio oral. Cuyo tipo de investigación es de tipo básico, nivel descriptivo. Asimismo, los instrumentos constan de la observación, la encuesta y el análisis documental. Llega a la conclusión de que es necesario una regulación adecuada de los incidentes, esto con la finalidad de delimitar de mejor manera la aplicación de los incidentes dentro del proceso penal.

Para Valladolid (2022) en su investigación sobre las excepciones en el juicio oral dentro del proceso penal peruano. Tesis de método deductivo, lógico, analítico y comparativo. El cual tiene como técnica de recolección de información el fichaje, llega a la conclusión que es posible declarar fundada las excepciones pese a que su etapa ya precluyó.

Para Cruz (2020) en su tesis sobre las técnicas de dirección judicial del alegato de apertura. Tesis de carácter doctrinario y no experimental. Concluye que, los juzgadores tienen facultades jurisdiccionales, los cuales le permiten resolver incidentes y el poder discrecional para resolver cuestiones no reguladas dentro del proceso penal.

Para Jeri (2002) en su estudio sobre la teoría de la impugnación y el problema de la apelación del auto que declara la no apertura de la instrucción por parte del agraviado. Estudio de carácter doctrinario y no experimental. Llega a la conclusión que la impugnación de los incidentes dentro del proceso penal, trae como consecuencia decisiones en simultaneo por parte del juez de primera instancia y su superior jerárquico, decisiones que pueden ser contradictorias entre ambos juzgados.

### **2.1.2. Antecedentes internacionales**

Para Soto (2013) publicó una investigación en la cual la inconstitucionalidad de la ley en casos concretos y los efectos que tiene dentro de los procesos penales dentro de Guatemala. La metodología de su investigación consistía en un método de análisis y síntesis, además de utilizar un método comparativo para hallar las diferencias de las instituciones. Como técnica para recopilar datos, opto por la técnica de elaboración de ficheros. Para llegar a la conclusión de que los incidentes de inconstitucionalidad de la ley son muy utilizados por los litigantes, asimismo estos incidentes entorpecer el proceso penal.

Para Arguello (2017) en su estudio busca analizar la aplicación del debido proceso en el procedimiento penal directo dentro de Ecuador. La metodología utilizada es de enfoque cualitativo. Teniendo como instrumentos de recolección de datos a la entrevista de 3 fiscales. Para arribar a la conclusión de que, si existe un incidente no previsto en la norma, este no podrá ser materia de impugnación.

Para Osman (2008) en su investigación de la exclusión de la prueba ilícita que se dan por la inobservancia de los principios fundamentales. Investigación de enfoque mixto. Cuya técnica de recolección de datos es el estudio de casos. Llega a la conclusión de que la exclusión de la prueba ilícita en juicio oral constituye incidentes.

El autor Rodríguez (2006) en su tesis de los incidentes dentro del juzgamiento del proceso penal. Estudio de carácter doctrinal, analítico y no experimental. Recolecta información del análisis de la norma. Llega a la conclusión de que las cuestiones incidentales originadas en un juicio no deben de resolverse en la sentencia, sino más bien, deben ser resueltas inmediatamente.

Para Villca (2013) en su tesis que explica la fase conclusiva orientada y la necesidad jurídica y de economía procesal. Estudio de método deductivo e inductivo. Con instrumentos de recolección de datos de entrevista, bibliografía, encuestas y revisión documental. Llega a la conclusión de que, los incidentes pueden tramitarse en la etapa del juicio, ya que dicho procedimiento se encuentra regulado en la norma procesal.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. La etapa de Juzgamiento**

La etapa del juicio oral es el momento más importante del proceso penal, pues en esta se logrará determinar la responsabilidad penal o inocencia del acusado, mediante la actuación de todas las pruebas recopiladas dentro del proceso penal. (Álvaro Yanac, 2021, p.41)

Dentro de esta etapa se encuentra previsto garantías procesales, así como la actuación probatoria que está sujeta a un contra examen de las partes procesales, esto con la finalidad de que el juez o juzgador pueda valorarlas y llegar a la convicción de que efectivamente ha llegado a la verdad procesal, la cual es exigida en nuestra normativa procesal vigente del 2004.

Dentro de toda esta etapa surgen situaciones no previstas, la cual se les denominan cuestiones incidentales, las cuales se encuentran previstas en el artículo 362 y 393° del Nuevo Código Procesal Penal, las mismas que deben ser resueltas dentro de esta etapa por el juzgador, conforme a la ley y las demás fuentes del derecho.

### **2.2.2. Los incidentes del artículo 362 del Código Procesal Penal**

El presente artículo de la norma procesal penal peruana, faculta a los juzgadores en resolver estas cuestiones de manera inmediata, pues para ello es necesario que cualquiera de las partes procesales haga conocer al juzgador de la existencia de un incidente, para que este en un solo acto establezca un debate exclusivo del incidente, donde deben de participar absolutamente todas las partes procesales.

Posterior al debate dirigido por el juzgador o colegiado, es necesario que este se pronuncia inmediatamente su decisión mediante un auto debidamente motivado, asimismo, el código procesal penal ha previsto que dicha decisión puede ser objeto de apelación solamente en los casos previsto en la norma adjetiva. (Caceres Julca & Iparraguirre N, 2021, p.974)

### **2.2.3. Las cuestiones incidentales del artículo 393 del Código Procesal Penal**

Respecto a lo previsto en esta norma, el legislador a previsto que los incidentes pese a que se deben de resolver de manera inmediata conforme al artículo procesal antes señalado, también ha regulado de que ahora la denominada cuestión incidental puede diferirse al momento de que los jueces realizan la valoración de las pruebas y la deliberación de la decisión judicial respecto a la responsabilidad penal del acusado.

Es decir, que los incidentes pueden ser trasladados al final de la decisión judicial pese a que el artículo 362° refiere de que se deben de resolver de manera inmediata.

#### **2.2.4. Los incidentes y cuestiones incidentales del juzgamiento**

Para Cáceres (2021) respecto a los incidentes y cuestiones incidentales en el juicio oral, refiere que el significado de ambas terminologías jurídicas son iguales, pues se define a los incidentes como las cuestiones no reguladas dentro del juicio oral que deben de resolverse dentro del proceso penal de primera instancia, para ello el Código Procesal Penal vigente ha previsto dos momentos dentro del juicio oral para resolver dichos incidentes, en primer lugar, resolverlos de manera inmediata ni bien se tenga conocimiento del incidente, en segundo lugar, el legislador ha facultado a los jueces para resolver dichas cuestiones al final del juicio oral.

Se debe entender que las cuestiones incidentales del juicio oral, consisten en las excepciones de prescripción de la acción penal, de cosa juzgada, las tachas, la adecuación del tipo penal, las nulidades, las recusaciones en contra de jueces, los retiros de acusación fiscal, la incompatibilidad que existe entre el defendido y el defensor, etc. Los cuales deberán observados de oficio por los juzgadores y en todo caso podrán ser deducidos por las partes procesales. (Caceres Julca & Iparraguirre N, 2021, p.975)

#### **2.2.5. Complejidad de los incidentes**

De los incidentes ya antes mencionados, se puede apreciar que no todos pueden ser resueltos de manera inmediata, asimismo, no todos pueden ser resueltos al final del proceso penal, el problema subsiste en que la normativa procesal penal no se ha previsto la clasificación de la resolución de los incidentes, en otras palabras, la complejidad de estas cuestiones y la prioridad para resolverlos dentro del juzgamiento.

Pues para clasificar la prioridad de dichos incidentes, es necesario analizar si la presencia de dichos incidentes acarrea el peligro de que no se pueda continuar con el juicio penal, de darse dicha situación evidentemente no se puede esperar la solución de dicho incidente al final del proceso penal.

Por otro lado, sino se advierte dicho peligro sino más bien por el contrario, se aprecia que para resolver dicho incidente es necesario la valoración de las pruebas actuadas y la deliberación, será necesario que dicha solución se emita en la sentencia condenatoria o absolutoria.

#### **2.2.6. Incidentes de alta prioridad**

Estas cuestiones para ser catalogadas como alta prioridad, se debe tener en cuenta primero su inminente peligro al proceso penal, pues se pone en riesgo la persecución del delito cuando existe una afectación a los derechos y garantías constitucionales, si bien es cierto que, los derechos fundamentales no son absolutos y se encuentran limitados, esto no significa que pueden ser transgredidos debido a esos límites, pues antes se debe de preferir la plena vigencia de los derechos fundamentales por encima del ius puniendi del Estado. (Landa Arroyo, 2017, p.39)

En ese sentido, se debe tener en cuenta que un incidente de alta prioridad es aquel que amenaza con la continuación de un juicio oral, por ende, su resolución debe ser de manera inmediata, todo esto con la finalidad de evitar transgresiones a las garantías constitucionales, así como evitar las posibles nulidades de los actos procesales o en peor de los casos la nulidad completa de toda la etapa procesal del enjuiciamiento, lo cual traería consecuencias en la administración de justicia y la confianza de los ciudadanos en un juicio justo.

#### **2.2.7. Incidentes que deben ser resueltos por el artículo 362 del Código Procesal Penal**

Tal como se mencionó anteriormente, los incidentes de alta prioridad deben ser resueltos con la presente norma, pues la decisión sobre estos incidentes recae en el riesgo y amenaza de que el proceso penal no pueda continuar, por ende, es necesario resolver la situación jurídica de dichas cuestiones no previstas, las cuales son las siguientes:

### **2.2.7.1. Excepciones en juicio oral**

Si bien es cierto, que las excepciones son propias de la etapa intermedia del proceso penal, sin embargo, estas se pueden presentar dentro del juzgamiento como un incidente por más que no estén regladas. (Abanto Quevedo, 2018, p.373)

Cabe resaltar, que el principio de preclusión regula que cada institución procesal tiene su debido momento dentro del proceso penal para ser invocado, si es que la oportunidad caducase, traería como consecuencia de que el derecho presentado pierda su completa efectividad.

No obstante, la regla de la preclusión no es absoluta y tiene sus excepciones, lo que permite que las excepciones puedan ser utilizadas, invocadas y admitidas dentro de una etapa que no le corresponde, pues tal como ya se mencionó anteriormente estas instituciones pertenecen a la etapa intermedia del proceso penal, sin embargo, estas pueden ser utilizadas como incidentes dentro del juicio oral, siempre en cuando su utilización sea absolutamente necesaria.

### **2.2.7.2. Excepción de prescripción de la acción penal**

La acción penal puede extinguirse dentro de un proceso penal, una forma de extinción es la prescripción de la acción penal que, en otras palabras, es el vencimiento del plazo para perseguir el delito, el cual es un beneficio para el procesado debido a la ineficiencia de los organismos que administran justicia. (Cárdenas Sánchez, 2018, p.83)

La prescripción de la acción penal se encuentra regulado en el Código Penal y es una excepción la cual debe ser deducida en la etapa intermedia conforme al Código Procesal Pena, cabe resaltar que su aplicación no se encuentra regulado dentro de la etapa de juicio oral, razón por la cual se debe de considerar como un incidente.

La norma sustantiva, ha referido de que existen dos tipos de prescripción:

En primer lugar, la prescripción ordinaria que conforme al artículo 80 de la norma sustantiva, se prescriben todos los delitos cuando haya pasado el máximo de la pena prevista para cada delito.

Por otro lado, la prescripción extraordinaria el artículo 83 del CP, refiere que la prescripción ordinaria se interrumpe con las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades jurisdiccionales, y que en todo caso para aplicar la prescripción es necesario que el tiempo transcurrido debe se sobrepasar el máximo de la pena más la mitad de cada delito.

Cabe resaltar que dicha institución jurídica, el plazo de la prescripción se suspende por la formalización de la investigación preparatoria, y que dicho plazo de suspensión conforme a la ley N° 31751 de fecha 25 de mayo del 2023, la cual modifica el artículo 84 del Código Penal, en ningún caso la suspensión de la acción penal puede superar un año.

Si bien, el Acuerdo Plenario 05-2023 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, refiere a que la ley antes mencionada es inconstitucional, en consecuencia, el plazo de la suspensión de la prescripción es equivalente al plazo de la prescripción extraordinaria, es decir, el máximo más la mitad, se debe tener en cuenta que el Poder Judicial no tiene la facultad para legislar ni declarar la inconstitucionalidad de una norma, pues para ello existe la garantía constitucional de la acción de inconstitucional prevista en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, por lo que, resulta inconcebible inaplicar una ley por una mera interpretación judicial que no tiene sustento legal y formal, tal como ya lo ha referido el Expediente N° 00985-2022-PHC-TC, en su fundamento 18, el cual refiere que no es aceptable que el plazo de la prescripción y su suspensión, sean modificados por un mero decreto de urgencia o un criterio judicial interpretativo.

Por lo tanto, se evidencia que existe un plazo razonable para que un procesado pueda ser enjuiciado por el Estado, conforme a los plazos de prescripción ordinaria, extraordinaria y su respectivo plazo de suspensión conforme a la ley N° 31751, sin embargo, no lo realizan debido a la poca

eficacia de los órganos judiciales, los cuales dicha responsabilidad no puede ser atribuida al procesado, pues es deber de todos los órganos de justicia buscar y garantizar un debido proceso lo más célere posible.

He aquí la importancia de la prescripción de la acción penal, pues se debe entender como es castigo que tienen los órganos de justicia por no haber actuado en su debido momento.

En consecuencia, una vez llegado a juicio, si se observa que ya se venció el plazo para perseguir dicho delito, sería innecesario llevar a cabo todo un juicio, actuación probatoria de peritos y demás pruebas documentales para que al final el resultado sea el sobreseimiento de la causa.

En ese sentido, se debe de tener en cuenta que esta excepción dentro del juicio oral, es un incidente de alta prioridad que atenta contra la continuación del enjuiciamiento, pues de haberse prescrito la acción penal es evidente que de ninguna manera podrá ser condenado el procesado debido a esta figura jurídica, razón por la cual es urgente y necesario que sea resuelta de manera inmediata al momento de que se presente dicho incidente en aplicación el artículo 362 del Código Procesal Penal.

Asimismo, se debe entender de que no es factible de que este incidente se resuelva al final del juicio al momento de la deliberación, ya que no es necesario la actuación probatoria y para determinar dicha prescripción, solamente es necesario el computo del tiempo transcurrido, de darse el caso de que se prosiga con el juicio y no se declare la prescripción de la acción penal, se estaría afectando a la garantía constitucional del plazo razonable, lo cual puede traer como consecuencia jurídica la nulidad de las actuaciones procesales.

### **2.2.7.3. Extinción de la acción penal por muerte del imputado**

El CP en su artículo 78°, ha previsto la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, en otras palabras, esto se refiere cuando el procesado ha fallecido, razón por lo cual la persecución del delito por parte del estado ya

no puede proseguir, pues ya no existe la persona a quien se le deba de sancionar por su conducta ilícita, cabe resaltar que esta causal de extinción se acredita con el acta de defunción de la persona fallecida la cual es emitida por la autoridad competente de RENIEC.

Empero que si el juez advierte que el acusado ha fallecido durante o antes del juicio, el órgano jurisdiccional tiene el deber de pronunciarse respecto a la situación jurídica del fallecido, es evidente que a una persona que ya no se encuentra en vida no se le puede condenar a una pena privativa de libertad, por lo que, el juez debe de resolver de manera inmediata o en un solo acto es incidente de extinción de la acción penal por muerte del acusado, ya que de continuar el juicio he resultado no variaría ni con la actuación probatoria, pues el producto final sería el sobreseimiento de la causa, en consecuencia, no es necesario que exista una actuación probatoria ni una deliberación de los jueces para sobreseer que de ninguna manera tendrá una sentencia condenatoria respecto a su responsabilidad penal.

#### **2.2.7.4. Excepción de cosa juzgada**

Respecto a esta excepción, se debe entender que es un principio constitucional el cual se encuentra previsto en nuestra vigente Constitución en su artículo 139 inciso 13, el cual se refiere a que ninguna persona puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho, en caso de que se advierta que una persona sea juzgada dos veces por un mismo hecho, sí estaría atentando con el principio procesal del ne bis in idem. (Fustamante Gálvez, 2018, p.69) la cual está conformada por la triple identidad en primer lugar, la identidad del sujeto, la identidad del hecho y la identidad del fundamento.

Si es que el juzgador lograrse advertir la presencia de una excepción de cosa juzgada es deber del juez pronunciarse inmediatamente sobre dicha excepción, declarándola fundada o infundada según corresponda.

#### **2.2.7.5. Recusación contra un juez**

El artículo 54 del NCPP, ha referido a la recusación cómo el mecanismo procesal que tienen las partes intervinientes dentro de un proceso penal, que busca que el juez conocedor de la causa sea apartado de esta, siempre en cuando su accionar del magistrado del Poder Judicial se encuentre prevista en el artículo 53 del mismo cuerpo legal.

La primera causal de recusación, se da cuando el juez tiene relación con las partes procesales, es decir, es familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el agraviado, actor civil, el fiscal y el acusado, si se advierte dicha causal el juez debe ser apartado de la causa materia de juicio.

Para la configuración de la segunda causal de recusación, es necesario que juzgador tenga una notoria enemistad o amistad con alguna parte procesal. Por otro lado, el tercer supuesto exige que juez sea acreedor o tenga deudas con alguna de las partes que interviene en el proceso penal.

Para finalizar nuestra norma adjetiva refiere, que el cuarto supuesto se configura cuando el juez haya conocido el caso o la causa anteriormente en su labor de juez fiscal, perito, abogado defensor, agraviado o testigo, si se advierte dicho supuesto el juez necesariamente tiene que apartarse del proceso penal, asimismo, la quinta causal es un numerus apertus, pues es deber de las partes procesales acreditar de fundadamente que existe gravemente imparcialidad que pueda afectar el proceso penal y su resultado.

Sea cual sea el motivo invocado para recusar aún magistrado del Poder Judicial, es deber del director de debates del juicio oral tramitar dicha cuestión común incidente de máxima prioridad, pues está advirtiéndose de que existe una grave imparcialidad que puede provocar que el juicio seguido en contra del acusado no sea justo ni transparente, lo que trae como consecuencia la afectación a garantías constitucionales, razón por la cual, el presente

incidente es de alta prioridad y no puede ser resuelto al final del juicio oral junto a la sentencia.

#### **2.2.7.6. Incompatibilidad con la defensa**

La incompatibilidad en la defensa se manifiesta cuando, el acusado no se encuentra cómodo con su abogado defensor de libre elección, para lo cual el abogado puede renunciar a la defensa, si este supuesto se diera en juicio oral, se debe formular como incidente para que el juez, a fin de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, resuelva en un solo acto dicho incidente y suspenda la sesión de audiencia para que el acusado designe otro abogado defensor de libre elección. (Caceres Julca & Iparraguirre N, 2021, p.437)

Este incidente es de alta prioridad, pues si el acusado no se encuentra cómodo con su abogado, no se puede esperar hasta la emisión de la sentencia para resolver dicho incidente, de hacerlo causaría indefensión y afectación a las garantías constitucionales.

#### **2.2.7.7. Nulidad absoluta**

La nulidad se encuentra prevista en el artículo 150 del NCPP, y se define como al remedio procesal, que busca anular los actos procesales que presentan algún tipo de vicio que dificulta la validez del acto procesal. (San Martín Castro, 2020, p.1094)

Evidentemente al ser advertir la presencia de un acto procesal que adolece de nulidad, no se podrá continuar el juicio oral hasta que se subsane dicho vicio, o se retrotraiga el proceso hasta dicha instancia.

Razón por la cual, este incidente es de alta prioridad y no se puede esperar hasta el final del juicio oral para resolver la presente cuestión.

#### **2.2.8. Incidentes de baja prioridad**

Son incidentes de baja prioridad, las cuestiones que no necesitan ser resueltas en un solo acto y pueden ser resueltas al final del juicio oral, no se

debe de entender como un incidente de baja prioridad como una cuestión sin importancia, sino más bien por el contrario, estos deben de resolverse necesariamente al final del juicio oral junto a la sentencia, ya que para su resolución no solamente se debe de acreditar la existencia del incidente, sino más bien, que este incidente debe de ser probado con la actuación probatoria.

### **2.2.9. Cuestiones incidentales que deben ser resueltos por el artículo 393 del Código Procesal Penal**

Tal como se mencionó anteriormente, los incidentes de baja prioridad deben ser resueltos con el artículo 393 del NCPP, pues dichas cuestiones no pueden ser resueltas en un solo acto, ya que es necesario que primero se realice toda la actuación probatoria, para que posterior a ello los juzgadores puedan deliberar si procede o no la cuestión incidental.

#### **2.2.9.1. Retiro de acusación**

Se debe entender por retiro de acusación, como el desistimiento de la pretensión punitiva por parte del Estado representado por el Ministerio Público, la cual solamente se puede dar posterior a la actuación de la totalidad de los medios probatorios del fiscal, actor civil y acusado, ya que el Representante del Ministerio Público ya no tiene la convicción de responsabilidad penal del acusado. (Fernández Vásquez, 2018)

Una vez que la actuación probatoria, el fiscal podrá presentar el incidente de retiro de acusación, la misma que deberá ser resuelta al momento de la deliberación de los jueces, empero que no se puede presenciar el retiro de acusación al inicio del juicio oral ni resolverse dicho incidente en un solo acto, pues para que esta cuestión sea procedente es necesario terminar con toda la actuación probatoria de todas las partes procesales, es por ello, que dicho incidente debe de ser resuelto al final del juicio oral.

#### **2.2.9.2. Prueba ilícita**

Son las pruebas que fueron obtenidas mediante la violación de los derechos fundamentales y el propio ordenamiento normativo, son considerados como

pruebas ilícitas, por lo que, toda la información que se desprenda de dicho medio de prueba deviene en nulo e inutilizable. (García Huanca, 2023, p.229)

Se debe tener en cuenta que, la licitud de las pruebas se deben de controlar en la etapa intermedia por parte del juez de garantías, sin embargo, resulta que en ocasiones pruebas ilícitas son admitidas en el auto de enjuiciamiento para su actuación en juicio oral, es por ello que al llegar a la actuación probatoria de la etapa de juzgamiento, las partes procesales pueden advertir la presencia y actuación de una prueba ilícita mediante un incidente, para lo cual, si bien es cierto que el incidente se puede formular al inicio del juicio o durante el transcurso de este, dicha cuestión incidental no puede ser resuelta en un solo acto, ya que el juez tiene que valorar dicho medio probatorio en el momento de la deliberación al final del juicio de primera instancia, ya que dicha prueba fue actuada o por lo menos admitido para su actuación.

Por lo tanto, hasta que el juez reciba el contenido de la supuesta prueba ilícita, es necesario que esta actúe y sea valorada en su debido momento, es decir, al momento de la emisión de la sentencia, ya que en esa oportunidad el juez podrá deliberar si dicho medio probatorio se obtuvo mediante la vulneración de los derechos fundamentales o las normas procesales.

### **2.2.9.3. Tachas de peritos**

La norma adjetiva ha previsto el proceso para tachar los peritos en su artículo 175 del NCPP, se puede tachar al perito cuando este haya sido nombrado en el mismo expediente o en uno conexo, no puede ser nombrado un perito que este inhabilitado o suspendido de su profesión, asimismo, no puede ser testigo y perito dentro de un mismo caso, no obstante, si el perito es tachado dicho incidente no impide que su informe pericial se encuentre apto para ser valorado. (Álvaro Yanac, 2021, p.277)

Si es que se advierte que dicho perito se encuentra inmerso en los supuestos señalados en la ley, las partes procesales tiene el derecho de tacharlo.

Teniendo esto en cuenta, dicho incidente si bien es cierto que, también puede ser presentado al momento del examen del perito, no existe la necesidad de que dicha cuestión sea resuelta en un solo acto, sino más bien, esta puede ser resuelta al final del juicio, ya que se debe tener en cuenta de que la información del peritaje aún subsiste dentro de la actuación probatoria, por lo tanto, la tacha del perito debe ser diferida para el momento de que los juzgadores deliberen.

#### **2.2.9.4. Pedido de adecuación del tipo penal**

Se debe entender que incidente de adecuación del tipo penal en juicio oral, es equivalente a la observación formal a la acusación por incorrecta tipificación del hecho, tal como lo prevé el literal f) del inciso 1 del artículo 349 del NCPP. Ya que se le permite al acusado observar la acusación respecto a la ley penal que tipifica el hecho, cuando se observa que la conducta realizada por el acusado no es consistente con los elementos típicos del delito, por lo tanto, es necesario variar a otro tipo penal que si se subsuma perfectamente a la conducta ilícita. (Del Río Labarthe, 2021, p.140)

Si bien es cierto, que esta observación a la acusación es propia a la etapa intermedia, se puede dar en ocasiones que la acusación no se sana completamente en el control de acusación por parte del juez de garantías, por lo cual, al pasar esta acusación a juicio oral, la defensa del acusado puede plantear dicho incidente, sin embargo, este no podrá ser resuelto de manera inmediata, pues los jueces para generarse convicción sobre el pedido de adecuación del tipo penal, es necesario primero que se actúen todos los medios probatorios, para que luego estos evalúen y valoren si dichos medios de prueba ameritan que la conducta sea adecuada a otro tipo penal, es por ello que, el presente incidente no puede ser resuelto de manera inmediata y es necesario que su resolución sea al final del juicio junto a la sentencia absolutoria o condenatoria.

En caso de que los jueces, posterior a su deliberación decidan reconducir el tipo penal, se entiende que el incidente postulado por la defensa técnica del acusado ha sido declarado fundado.

## **2.3. Marco Conceptual**

### **2.3.1. Juicio oral**

Para Portugal Sánchez (2021):

El juzgamiento es la última fase del proceso penal y sobre todo la más determinante, donde las pretensiones de las partes procesales cobran fuerza, conjunto a la teoría del caso y estrategias de la parte acusada. Asimismo, en esta etapa se presenta dos tesis, la primera tesis la que busca la acreditación de la pretensión punitiva y resarcitoria que estará avalada con actuación probatoria, mientras que, por otro lado, existe la antítesis de la defensa del procesado, donde el acusado buscará desacreditar todo lo postulado por el Ministerio Público y el Actor Civil, si es que hubiese este último. (p.55)

### **2.3.2. Medios de defensa**

Para Abanto Quevedo (2018):

Los medios de defensa, son mecanismos por el cual el imputado o procesado puede buscar su defensa mediante la deducción de excepciones, como lo pueden ser las de extinción de la acción penal u otras de distinta naturaleza.

### **2.3.3. Antinomia**

La Real Academia Española (2024):

Define a la antinomia como la contradicción entre dos leyes o más, o dos partes diferentes de una misma ley.

### **2.3.4. Derechos fundamentales**

Para Landa Arroyo (2017):

Refiere que los derechos fundamentales, son todos los derechos que se encuentran previstos en la Constitución Política del Perú, y que estos son

limitados ya que pueden ser restringidos siempre en cuando dicha privación este conforme a ley, tal como lo es el derecho a la libertad, este puede ser restringido cuando se le impone a una persona una pena privativa de libertad.

### **2.3.5. Presunción de inocencia**

Para García Huanca (2023):

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, que implica que, acusado dentro del proceso penal, no puede ser condenado sin pruebas, asimismo, se le debe de juzgar dentro de un proceso que reúna las garantías necesarias para asegurar la averiguación de la verdad. (p.127)

## **2.4. Glosario de términos**

Dentro de esta investigación, se encontrará los siguientes términos cuya definición es la siguiente:

**NCPP:** Nuevo Código Procesal Penal peruano.

**CP:** Código Penal peruano.

**Delito:** Es la conducta prohibida por la norma penal y castigada por el Estado. (Villavicencio Terreros, 2017)

**Acusado:** Es la persona a la quien se le atribuye haber cometido una conducta ilícita o delito. (Espinoza Ramos, 2019)

**La acción penal:** Es la persecución del delito por parte del Estado, facultad ejercida por el Representante del Ministerio Público. (Poder Judicial, 2023)

**Excepciones:** Son medios de defensa de carácter procesal, mediante el cual el procesado busca contravenir a la acción penal. (Abanto Quevedo, 2018)

**Extinción de la acción penal:** Es el cese de la persecución del delito por parte del Estado, dichas excepciones se encuentran previstas por el CP y el NCPP. (Poder Judicial, 2023)

**Sobreseimiento:** Es el archivo del proceso penal la cual se encuentra dentro de la etapa intermedia del proceso penal, sus causales se encuentran previstas en el inciso 2 del artículo 344° del NCPP. (Del Río Labarthe, 2021)

**Distrito Judicial:** Sede descentralizada del Poder Judicial, encargado de administrar justicia dentro de un determinado distrito. (Poder Judicial, 2023)

**Juicio Oral:** Es la etapa del proceso penal, que donde inicia la actividad probatoria de las partes procesales y donde se discute la responsabilidad penal del acusado. (Espinoza Ramos, 2019)

**Juez:** Persona encargada de administrar justicia. (Poder Judicial, 2023)

**Juzgado Unipersonal:** Son los jueces penales que juzgaran todos los delitos que no sean competencia por parte de los juzgados colegiados. (Poder Judicial, 2023)

**Juzgado Colegiado:** Esta conformado por tres jueces penales, los cuales tienen la función de juzgar todas las causas, cuya pena privativa de libertad en su extremo mínimo sea superior a 6 años. (Poder Judicial, 2023)

**Resolución:** Esta clasificada por decretos, autos y sentencias, y es el acto procesal por el cual un órgano jurisdiccional se pronuncia respecto a un asunto. (Poder Judicial, 2023)

**Antinomia entre leyes:** Es la contradicción o la incompatibilidad entre dos normas del mismo rango.

**Derogación:** Es el mecanismo legal por la cual se elimina una ley, ya sea por motivos de incompatibilidad entre leyes o modificación de una norma.

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA**

### **3.1. Aspectos metodológicos**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

La presente investigación, tiene como tipo a la investigación básica, ya que de este estudio se pretende conseguir un nuevo conocimiento de la realidad problemática analizada, pues tal como se observa en la realidad problemática, no existe un conocimiento que oriente al juzgador o jurista a clasificar los incidentes que se suscitan en el juzgamiento, por lo que, la importancia de esta investigación deviene en necesaria para poder incorporar nuevo conocimiento al proceso penal.

#### **3.1.2. Diseño de investigación**

El diseño de investigación es el estudio de casos comparados, este tipo de diseño es utilizado en las investigaciones cualitativas con la finalidad de examinar detalladamente la unidad holística que dará la respuesta del planteamiento del problema o desarrollar alguna nueva teoría. (Hernández Sampieri y otros, 2014, p.164)

El presente estudio tiene el diseño antes mencionado, pues se analizará los casos donde se observe los incidentes mencionados en el Marco Teórico, con la finalidad de dar la respuesta a los problemas detallados en la presente.

#### **3.1.3. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Respecto a la categoría de la investigación, esta es la categoría de la etapa del juicio oral del proceso penal.

Sobre las subcategorías, para este estudio se está considerando las siguientes: Los incidentes previstos en el artículo 362° del NCPP, y las cuestiones incidentales reguladas en el artículo 393° del NCPP.

Sobre la matriz de categorización se podrá observar en los anexos de la presente.

### **3.2. Escenario de estudio**

El escenario del estudio seleccionado para el actual estudio, se realizará dentro del distrito judicial de Puno, específicamente en el Poder Judicial de Puno – Juzgados Penales Unipersonales y/o Colegiados, el cual está conformado solamente por la Sede de Puno, Sede de San Román, Sede de Azángaro, Sede de Carabaya, Sede de Huancané, Sede de Lampa, Sede de Melgar – Ayaviri, Sede de San Antonio de Putina, Sede de Sandía, Sede de Collao – Ilave, Sede de Chucuito – Juli, Sede de Desaguadero, Sede de Yunguyo, Sede de Moho.

Cabe resaltar que existen muchas más sedes del Distrito Judicial de Puno, sin embargo, se tomó en cuenta solo las sedes mencionadas debido a que son importantes porque estas cuentan con juzgados unipersonales y/o colegiados en materia de derecho penal, pues dichos juzgados son los únicos competentes para conocer los incidentes dentro de la etapa de juzgamiento y propiamente el juicio oral, ningún otro juez que no sea de los mencionados podrá conocer y dirigir un enjuiciamiento.

### **3.3. Participantes**

Los participantes que se tendrá en cuenta en este estudio serán obtenidos mediante el muestreo por conveniencia, los cuales están constituido por dos tipos de participantes:

En primer lugar, se tomará en cuenta la opinión de 10 abogados especializados en el derecho penal, la cual está conformada por abogados litigantes que han tenido trayectoria en el Ministerio Público y Poder Judicial, siendo algunos de estos los siguientes:

Participante N° 01: Abogado defensor que culminó su maestría de derecho procesal penal en la UNSA, anteriormente fue asistente función fiscal en el distrito judicial de Puno y ahora se dedica a ser abogado litigante, asimismo ha logrado deducir en la etapa de juzgamiento diversos incidentes, como lo

son la recusación de jueces, la tacha de peritos, así como la excepción de prescripción de la acción penal y extinción de la acción penal por muerte del acusado.

Participante N° 02: Se trata de un abogado penalista, el cual se encuentra cursando su maestría de derecho penal en la UNA Puno, tiene experiencia como secretario judicial en el Poder Judicial sede Lima Norte, y actualmente se encuentra litigando dentro del distrito judicial de Puno, en donde interpuso diferentes tipos de incidentes, como prescripciones, recusaciones y nulidades.

Participantes N° 03: Se trata de un joven abogado penalista, el cual tiene más de tres años de experiencia, es egresado de maestría con mención en Derecho Procesal de la UNSA, asimismo, fue asistente función fiscal en la fiscalía superior de Puno, el cual durante su trayectoria profesional ha logrado deducir incidentes en Juicio Oral, siendo estas excepciones de prescripción de la Acción Penal.

Participante N° 04: Se trata de un abogado que tiene dominio en el derecho penal, anteriormente asistente administrativo en el distrito fiscal de Puno – sede San Román, el cual ha logrado observar, comentar con Fiscales de la misma sede y presenciar en juicio oral como abogado, la deducción del incidente de retiro de acusación a favor de su patrocinado, este es egresado en la maestría de derecho penal en la UNA Puno.

Participante N° 05: El presente participante al igual que los anteriores es un abogado que se dedica a los asuntos penales, el cual dedujo el incidente de incompatibilidad de la defensa a favor de su patrocinado.

Participante N° 06: Se trata de un abogado defensor, que anteriormente apoyaba a un fiscal adjunto provincial de San Román, el cual presencio los incidentes formulados por las partes procesales, el cual nos comentará sobre los incidentes desde la perspectiva del Ministerio Público.

Participante N° 07: Este participante también es un abogado defensor privado con más de 5 años de experiencia en litigios penales, el cual interpuso

incidentes de prescripción de la acción penal.

Participante N° 08: Respecto a este participante, es una abogada defensora que se dedica a brindar asesoría a los agraviados, es egresada de maestría en derecho procesal penal de la UNA Puno, asimismo, se constituye en actor civil para garantizar los derechos de los agraviados, el cual tiene experiencia en juicio oral y tiene una posición clara respecto a la resolución de los incidentes en juicio oral.

Participante N° 09: Se trata de un abogado litigante con 3 años de experiencia, el cual ha logrado interponer varios incidentes de prescripción de la acción penal, asimismo, ejerce la defensa de la pretensión civil respecto a los delitos prescritos.

Participante N° 10: Este último participante tiene experiencia en el sector público como secigrista y ahora es abogada privada, el cual tiene experiencia en incidentes de recusación.

En segundo lugar, esta investigación también tendrá en cuenta los casos observados en expedientes, siendo estos los siguientes:

Caso N° 01: Expediente 01566-2012 del Juzgado Colegiado de San Román - Puno, en el cual se dedujo en juicio oral el incidente de excepción de la prescripción de la acción penal, en el cual el juzgado colegiado de San Román, difirió dicho incidente para resolverlo al final aplicando el artículo 393° del NCPP.

Caso N° 02: Expediente 00330-2018 del Juzgado Unipersonal de Azángaro – Puno, en el cual se dedujo al inicio del juzgamiento el incidente de excepción de la prescripción de la acción penal, el cual fue declarado fundado y fue resuelto en un solo acto aplicando el artículo 362° del NCPP.

Caso N° 03: Expediente 3361-2018 del Juzgado Unipersonal de San Román – Puno, en el cual también se dedujo al inicio del juzgamiento el incidente de excepción de la prescripción de la acción penal, el cual fue declarado fundado y fue resuelto en un solo acto aplicando el artículo 362° del NCPP.

Caso N° 04: Expediente 00220-2018 del Juzgado Unipersonal de Yunguyo – Puno, en el cual se postuló el incidente de prescripción de la acción penal, el cual fue resuelto en un solo acto en aplicación del artículo 362° del NCPP, siendo declarado fundado la extinción de la acción penal.

Caso N° 05: Expediente 03536-2018 del Juzgado Colegiado Conformado de San Román, en el cual se postuló el incidente de extinción de la acción penal por muerte del imputado, el cual su resolución fue realizada en un solo acto, esto conforme al artículo 362° del NCPP.

Caso N° 06: Expediente 03617-2018 del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de San Román, en el cual se también se postuló el incidente de prescripción de la acción penal, el mismo que fue resuelto de manera inmediata conforme al artículo 362° posterior a los alegatos del fiscal.

Ambas muestras participantes de la investigación, son pertinentes y relevantes para el estudio, ya que versan sobre los incidentes que se suscitan dentro del juzgamiento, en los cuales se puede observar claramente la antinomia existente entre los artículos 362° y 393° del NCPP.

#### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para poder recolectar información sobre la presente problemática es necesario la utilización de dos técnicas de recolección de datos y dos instrumentos, los cuales son los siguientes:

Se define a la técnica de la observación, como el proceso por el cual el investigador tiene la posibilidad de apreciar de manera directa el fenómeno materia de estudio, no es necesario la intervención del investigador, sino más bien que el fenómeno exista sin ninguna alteración o manipulación, la función del investigador es la de tomar la información y registrarla para un posterior análisis (Baptista Lucio y otros, 1996).

Por otro lado, se entiende por técnica de la entrevista como la recolección de datos emperica, es decir, que esta tiene su origen en la comunicación entre el

investigador y el entrevistado, con la finalidad de recabar información sobre las experiencias del entrevistado que ayudarán a obtener las respuestas de los problemas de investigación (Feria Avila y otros, 2020).

En consecuencia, los instrumentos a utilizar en la presente son la guía de observación y la guía de entrevista, pues en un primer orden, se observará el estudio de casos contenido en expedientes judiciales pertenecientes al distrito judicial de Puno sobre los incidentes del juicio oral, por otro lado, también es necesario recabar la experiencia de los entrevistados respecto a las cuestiones incidentales que se suscitaron en juicio oral. Por lo que, ambos instrumentos resultan idóneos para poder obtener la respuesta a la interrogante planteada.

La guía de entrevista fue validada por dos expertos en el derecho procesal penal, siendo el primero el Magister y abogado Angel Vicente Lima Condori, el cual ejerce la profesión desde el año 2004, lleva más de 19 años siendo un abogado especializado en derecho penal, además de ser magister en derecho constitucional y procesal constitucional, tuvo una trayectoria dentro del Ministerio Público – distrito fiscal de Puno, siendo Fiscal adjunto provincial en la sede de Moho y Puno desde el año 2011 hasta el año 2016, es decir, durante 5 años, el cual actualmente es abogado litigante en el distrito judicial de Puno – sede de San Román, por lo que, se observa que el presente validador es idóneo y experto en la materia.

Por otro lado, el otro validador es el abogado Luis Ghandi Rojas Arias actualmente fiscal adjunto provincial de San Román, y se encuentra frecuentemente en el Juicio Oral, por lo que, conoce sobre estos temas de incidentes y resulta idóneo para ser un validador del instrumento utilizado.

#### **3.4.1. Instrumentos de recolección para las categorías y subcategorías de la investigación**

Conforme se tiene de la matriz de categorización, se tiene como categoría general a la etapa de juicio oral del proceso penal, de la cual se advierte la

presencia de dos subcategorías adicionales, siendo la primera subcategoría la prevista en el artículo 362° del NCPP, denominada los incidentes del juicio oral, y, por otro lado, la subcategoría prevista en el artículo 393° del NCPP, denominada las cuestiones incidentales, las cuales serán utilizadas durante todo el trayecto de esta investigación.

Es así que, es necesario que la información de dichas subcategorías sea recopilada mediante sus respectivos instrumentos, por lo que, dichas técnicas de recolección de datos se utilizará de la siguiente manera.

### **Guía de observación**

Tal como se especificó en el apartado anterior, se analizará 6 documentos de los cuales se podrá observar información relevante para las subcategorías denominada los incidentes del juicio oral – artículo 362° del NCPP, y para las cuestiones incidentales - artículo 393° del NCPP.

En vista de que, del análisis de los documentos se podrá obtener y recopilar información de ambas subcategorías, observando que incidente merece ser resuelto con el artículo 362° o 393° del NCPP.

### **Guía de entrevista**

Por otro lado, se tiene la presente técnica de recopilación de datos, cuya finalidad es la de obtener las respuestas de los participantes mencionados en los apartados anteriores, pues mediante esta respuesta se podrá entender que tipo de cuestiones incidentales o incidentes se suscitan dentro del juicio oral, y, por lo tanto, que artículo es adecuado para resolver cada incidente según su naturaleza.

Por ende, la información recolectada mediante esta técnica, evidentemente es aplicable para la subcategoría prevista en el artículo 362° del NCPP, denominada los incidentes del juicio, así como también es utilizable para la subcategoría denominada los incidentes del juicio oral, y, por otro lado, la subcategoría prevista en el artículo 393° del NCPP.

En síntesis, los dos instrumentos que recolectaran información para la presente investigación, son aplicables a las dos subcategorías que tiene la misma, pues la información recopilada ayudará a entender de mejor manera la investigación.

### **3.5. Rigor científico**

Sobre la credibilidad del presente estudio, este tiene credibilidad pues los resultados obtenidos durante este estudio, al ser contrastados con la información obtenida y recopilada durante la investigación, estos resultan ser confirmados en su totalidad, razón por la cual este estudio goza de credibilidad.

Sobre la transferibilidad, se tiene que los resultados de esta problemática pueden ser extendidos a diversas poblaciones, puesto que, la población seleccionada en la presente es el Distrito Judicial de Puno, y dichos resultados pueden ser trasladados para diferentes distritos judiciales – juzgados especializados en materia penal dentro del territorio nacional.

Respectos a la coherencia metodológica, se tiene que la problemática planteada por el investigador en este estudio y la metodología utilizada son congruentes y coexistentes entre sí.

### **3.6. Procesamiento de la información**

Para el procesamiento de la información de la presente, se utilizará el análisis de la triangulación de datos, pues, en primer lugar, se debe de tener en cuenta que esta es una investigación de enfoque cualitativo, el segundo lugar, para la presente se utilizará los instrumentos de guía de observación, de los cuales se podrá recopilar datos para la presente investigación, los cuales serán contrastados entre sí, esto con la finalidad de obtener un resultado para la problemática planteada.

Por otro lado, también se utilizará el análisis del discurso hablado, cuyos datos serán recabados mediante el instrumento de guía de entrevista, el cual será estudiado con la finalidad de obtener los resultados de la investigación.

Para que luego, los datos recolectados de ambos instrumentos, sean procesados mediante una triangulación metodológica, la cual tiene la finalidad de alcanzar los resultados y objetivos propuestos en este estudio.

### **3.7. Aspectos éticos**

En esta tesis, tiene los siguientes aspectos éticos:

Goza del consentimiento informado y la confidencialidad, el cual se observará cuando se solicite a los entrevistados su consentimiento sobre las respuestas obtenidas para la investigación, asimismo, se reservará en absoluta confidencialidad sus identidades.

Por otro lado, también se busca la equidad y justicia, pues este estudio busca analizar una posible antinomia entre dos normas con rango ley, con la finalidad de que este estudio pueda coadyuvar a la sociedad en una mejor administración de justicia.

También es importante, velar por el aspecto ético de evitar a toda costa el plagio y la falsificación del presente estudio, razón por la cual el investigador optará por recolectar información de calidad en cumplimiento de las normas que rigen la investigación.

Es abogado desde el año 2004, lleva más de 19 años siendo un abogado especializado en derecho penal, además de ser magister en derecho constitucional y procesal constitucional, tuvo una trayectoria dentro del Ministerio Público – distrito fiscal de Puno, siendo Fiscal adjunto provincial en la sede de Moho y Puno desde el año 2011 hasta el año 2016, es decir, durante 5 años, el cual actualmente es abogado litigante en el distrito judicial de Puno – sede de San Román, durante toda su carrera profesional ha logrado observar diversos casos penales, asimismo, con la vigencia del NCPP ha

logrado deducir en la etapa de juzgamiento diversos incidentes, como lo son la recusación de jueces, la tacha de peritos, así como la excepción de prescripción de la acción penal y extinción de la acción penal por muerte del acusado

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS**

### **4.1. Resultados**

La finalidad del presente capítulo es exponer los resultados que se han logrado obtener, mediante la aplicación de los instrumentos elegidos y practicados a los participantes mencionados en el anterior capítulo, siendo estos en el siguiente orden:

En primer lugar, se explicará los resultados recabados mediante las entrevistas realizadas a los diez participantes especialistas en la rama del derecho procesal penal. Por otro lado, también se realizó el análisis documental respecto a seis documentos que consisten en actas de audiencia pública donde se observan la resolución de incidentes, mismos resultados que serán expuestos en el presente apartado.

#### **4.1.1. Resultado de los entrevistados**

Los resultados obtenidos respecto a este instrumento, son los siguientes:

##### **4.1.1.1. En relación al objetivo general de la investigación**

Se tiene como objetivo “Explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023”

Para determinar dicho resultado se desarrolló tres preguntas a los entrevistados antes mencionados, de los cuales se pudo obtener información relevante para la investigación, siendo estas las siguientes:

La primera pregunta “¿Podría identificar situaciones específicas en las que se ha producido antinomia entre los artículos 362 y 393 durante los juicios orales en el distrito judicial de Puno 2023? mencione un caso”;

En segundo lugar: “¿Cómo afecta la antinomia entre los artículos estudiados en el desarrollo de los juicios orales?”;

Finalizando con la siguiente interrogante: “¿Cómo se resuelven los incidentes generados por esta antinomia dentro del juicio oral en el distrito judicial de Puno 2023?”

De los cuales las respuestas completas se encuentran en el apartado de anexos de la presente, no obstante, en este apartado se citará dichas respuestas en forma de resumen, siendo estas las siguientes respuestas:

ENTREVISTADO 01:

PREGUNTA 01: Considera que existe antinomia entre ambas normas, que los incidentes que tienen que resolverse de manera instantánea son las excepciones de extinción de la acción penal por muerte del imputado, ya que tarde o temprano el delito se extinguirá, por otro lado, los incidentes que son diferidas al final se deben de resolver al final del juicio, como lo es el incidente de retiro de acusación.

PREGUNTA 02: No existe una ley previa que explique la forma de solución de los incidentes.

PREGUNTA 03: Existen diferentes criterios de cada juzgado dentro del distrito judicial de Puno, aplican el art. 362 y 393 ya que están habilitados para aplicar dicha norma.

ENTREVISTADO 02:

PREGUNTA 01: Si existe antinomia entre dichos artículos, los incidentes más recurrentes son los casos de prescripción de la acción penal, tachas de peritos y la extinción del delito.

PREGUNTA 02: No tiene un impacto fuerte ya que el juez decide el momento para resolver el incidente, todo depende si es que es necesario que se actúe una prueba o si no es necesario, al hacer un análisis superficial de ambos artículos podemos observar la antinomia, pero si analizamos de manera profunda no existe incompatibilidad entre normas.

PREGUNTA 03: Los incidentes que no necesiten actuación probatoria deben de ser resueltos de manera inmediata conforme al art. 362 como lo son las excepciones que extinguen la acción penal y las nulidades. En cambio, los incidentes que lógicamente primero se tenga que actuar alguna prueba para poder decir su procedencia, deben ser resuelto al final del juicio oral conforme al art. 393 tal como lo son la prueba ilícita.

#### ENTREVISTADO 03:

PREGUNTA 01: La prescripción de un delito tiene que ser resuelto inmediatamente, no existe un criterio unificado que explique la aplicación de los artículos contradictorios.

PREGUNTA 02: Si se afecta el juicio, y se afecta principios del derecho como el plazo razonable y debido proceso junto a los derechos fundamentales.

PREGUNTA 03: Cada juez de juzgamiento tiene su propio criterio para resolver los incidentes.

#### ENTREVISTADO 04:

PREGUNTA 01: No existe antinomia y el juez decide que norma aplicar.

PREGUNTA 02: No se afecta el proceso ya que no hay antinomia.

PREGUNTA 03: Los incidentes deben ser resueltos conforme lo considere el juez de juzgamiento, esto no cambia el resultado de la decisión respecto ha dicho incidente.

#### ENTREVISTADO 05:

PREGUNTA 01: En los casos de incompatibilidad de la defensa deben ser resuelto rápidamente, no obstante, también puede resolver al final del juicio oral, lo que denota una antinomia, ya que los jueces están facultados para resolver en cualquier momento.

PREGUNTA 02: Se afecta de manera grave porque de no tramitar un incidente en un solo acto, se afecta el derecho a la defensa y las normas procesales, lo que conlleva a una nulidad.

PREGUNTA 03: Existen dos tipos de incidentes los de trámite inmediato y los que pueden ser resueltos al final debido a su actuación probatoria, las excepciones, nulidades, incompatibilidad de la defensa y recusaciones deben ser resuelto de manera inmediata, mientras que los retiros de acusación, la solicitud de adecuación del tipo penal, las tachas de los peritos, deben ser resuelto al último.

#### ENTREVISTADO 06:

PREGUNTA 01: En casos de prescripción se debe de resolver inmediatamente, dejando a salvo la pretensión de la acción civil, el reexamen negativo de una prueba ilícita debe ser resuelto en la deliberación.

PREGUNTA 02: El incidente que trae problemas es la extinción de la acción penal por muerte de la persona, no se puede continuar con el juicio en contra de una persona ya fallecida, esto puede incurrir en nulidad.

PREGUNTA 03: Se deben de resolver de manera inmediata las cuestiones que no tienen mayor dificultad como lo son las excepciones, recusaciones y la nulidad. Para resolver otros tipos de incidentes es necesario la valoración probatoria, siendo estos incidentes los siguientes: pedido de desvinculación del tipo penal acusado, el retiro de acusación fiscal y las tachas a los peritos, los cuales serán sustentados mediante pruebas y argumentos.

#### ENTREVISTADO 07:

PREGUNTA 01: La prescripción de la acción penal tiene que ser tramitado al inicio del juicio en los alegatos de apertura, sobre todo en reos contumaces.

PREGUNTA 02: El juicio continua si o si, si es que existiese un pedido de nulidad, este solo queda en pedido.

PREGUNTA 03: Los jueces tienen el criterio de aplicar el artículo 362 y 393 dependiendo a la dificultad que puede tener el incidente.

#### ENTREVISTADO 08:

PREGUNTA 01: Todas las cuestiones incidentales deben de ser resuelta al final del juicio.

PREGUNTA 02: No se afecta el juicio porque esta etapa tiene reglas, las reglas del juicio pondera por encima de los incidentes.

PREGUNTA 03: Los jueces deben de aplicar solamente el artículo 393, garantizando la actuación de todas las pruebas de la fiscalía y actor civil, ya que la al resolver el incidente de prescripción de manera inmediata limita la actividad probatoria del actor civil.

#### ENTREVISTADO 09:

PREGUNTA 01: No se explica que artículo es aplicable para tal caso, la prescripción al resolverse al inicio del juicio no afecta el derecho del agraviado ni actor civil.

PREGUNTA 02: No existe mayor dificultad en juicio oral, salvo que se afecta una garantía constitucional lo que conlleva a la nulidad.

PREGUNTA 03: Los juzgados resuelven las recusaciones, nulidades, excepciones de prescripción y demás que extinguen la acción penal con el artículo 362. Los incidentes complejos son resueltos con el artículo 393 y son expuestos en los alegatos de clausura, como lo son los retiros de acusación, tachas de peritos y los que se puedan suscitar en la actividad probatoria.

#### ENTREVISTADO 10:

PREGUNTA 01: Las recusaciones tienen que ser resueltas ni bien se conozcan de su existencia.

PREGUNTA 02: Si perjudica en el desarrollo del juicio, pues por la errónea aplicación de los artículos referidos, se afecta principios primordiales del proceso penal.

PREGUNTA 03: El artículo 362 regula la resolución de los incidentes urgentes y el art. 393 regula los incidentes complejos.

## **Análisis**

Es evidente que la mayoría de los entrevistados concuerdan que existe una antinomia entre los artículos 362 y 393 del NCPP, pues dichos artículos no especifican la forma de aplicación, es más en palabras de los entrevistados estas dos normas facultan a los jueces a que puedan aplicar cualquiera de las normas, para resolver las cuestiones que consideren de acuerdo a su criterio.

Si bien, es cierto que solo un entrevistado considera que dichas normas no adolecen de antinomia, se ha tenido en cuenta la respuesta de todos los entrevistados los cuales consideran la contradicción entre ambas normas.

Por otro lado, también se consideran que los incidentes de prescripción del delito conjunto a la excepción de la extinción de la acción penal, recusaciones, incompatibilidad y nulidades de la defensa deben ser resueltas en un solo acto conforme el artículo 362 del NCPP, con respecto a las excepciones refieren que no tiene caso llevar a un juicio completo si tarde o temprano dicha acción penal ya se ha extinguido por completo.

En cambio, también refiere que los incidentes como reexamen negativo de la prueba por ser ilícita, retiros de acusación, adecuación del tipo penal acusado y las tachas de peritos, necesariamente deben ser resueltas al final de juicio, al momento en el que el juez delibera sobre el caso y la actuación de los medios de prueba.

Asimismo, consideran que no existe un criterio unificado sobre la aplicación de las normas estudiadas y que estas normas habilitan a que los juzgadores puedan decidir autónomamente en qué momento resolverán las cuestiones.

Además, consideran que esta antinomia afecta a la libre continuidad del juicio oral, pues se estaría afectando principios como el debido proceso, plazo razonable y derechos, los mismo que traerían como consecuencia la nulidad, por otro lado, existe dos entrevistados que consideran que dicha antinomia no implica una dificultad por la cual el proceso pueda ser afectado.

Para finalizar con el resultado de este objetivo, los entrevistados en base a su experiencia consideran que cada juzgado tiene su propio criterio para resolver los incidentes, señalando que los juzgados tienen el criterio de resolver los incidentes conforme al artículo 362 del NCPP, los cuales sean urgentes, no tengan mayor dificultad o sean de mero trámite los cuales son la prescripción de la acción penal, la extinción de la acción penal por fallecimiento del procesado, la nulidad absoluta o relativa y la incompatibilidad en la defensa, en cambio, se resolverán los incidentes conforme al artículo 393 del NCPP, aquellos que sean complejos, de dificultad y que requieran necesariamente actuación probatoria, los cuales son los retiros de acusación, desvinculación del tipo penal acusado, las tachas de peritos, reexamen negativo de la prueba, los mismos que deben ser anunciados en los alegatos de clausura, donde tendrán su debido momento para argumentar su posición.

#### **4.1.1.2. En relación al objetivo específico 1 de la investigación**

Se tiene como objetivo específico “Explicar el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia”

Por ende, se realizó dos preguntas a los entrevistados, de los cuales se pudo obtener información relevante para la investigación, siendo estas las siguientes interrogantes:

La primera pregunta “¿Cuál fue la intención detrás de la inclusión de los artículos 362 y 393 en el Código Procesal Penal?”;

En segundo lugar: “¿Por qué no existe una derogación por incompatibilidad entre los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?”

Cabe resaltar que dichas respuestas completas se encuentran en el apartado de anexos de la presente investigación, a continuación, en este apartado solamente se hará referencia a dichas respuestas en forma de resumen, siendo estas las siguientes:

#### ENTREVISTADO 01:

PREGUNTA 01: El legislador no ha previsto la diferencia entre ambas leyes, asimismo, faculta a los jueces a decidir en qué momento resolverán los incidentes, no se entiende cual fue la intención de los legisladores en incorporar ambos artículos, por lo tanto, no es evidente la forma de solución de los incidentes.

PREGUNTA 02: La derogación exige una incompatibilidad que no permita subsistir ambas normas al mismo tiempo, estas coexisten entre sí, solo que no se explica cuándo y en qué caso utilizar cada norma.

#### ENTREVISTADO 02:

PREGUNTA 01: Los dos artículos son un número apertus, ya que es criterio del juez resolver el incidente como lo vea conveniente.

PREGUNTA 02: No existe incompatibilidad fuerte, ambas normas pueden coexistir, estos artículos facultan al juez a resolver el incidente en dos momentos.

#### ENTREVISTADO 03:

PREGUNTA 01: Se tomó como referencia la legislación extranjera y se buscó regular la forma de resolución de incidentes.

PREGUNTA 02: No existe una derogación es porque no existe una iniciativa legislativa para derogar dichos artículos, esta antinomia dificulta a los jueces y partes en el conocimiento de en qué momento se resolverá cada cuestión específica.

#### ENTREVISTADO 04:

PREGUNTA 01: Se crearon ambos artículos para que los jueces resuelvan los incidentes que consideren urgentes o para desarrollarlos al final.

PREGUNTA 02: Si no existe incompatibilidad entre artículos no puede haber derogación, solo habrá derogación si es que existe una contradicción.

ENTREVISTADO 05:

PREGUNTA 01: Ambos artículos son necesarios en nuestra legislación, pues permiten resolver los incidentes, sin embargo, el problema subsiste ya que no se tiene clasificado los incidentes.

PREGUNTA 02: Ambas normas son necesarias, por eso no hay derogación.

ENTREVISTADO 06:

PREGUNTA 01: Se incorporó ambos artículos para resolver las cuestiones en diferentes momentos, ya que estas cuestiones no se encuentran en su estadio procesal respectivo.

PREGUNTA 02: No amerita derogación porque no hay incompatibilidad entre estas normas, solamente es necesario la unificación de criterios, ya que el juez aplica dichos artículos según su criterio.

ENTREVISTADO 07:

PREGUNTA 01: El art. 362 del NCPP existe por la necesidad de resolver los incidentes y el art. 393 esta para las cuestiones que tienen dificultad.

PREGUNTA 02: No hay derogación porque estos artículos señalan diferentes momentos para resolver los incidentes, no se sabe que incidente debe de ser tramitado con el artículo respectivo.

ENTREVISTADO 08:

PREGUNTA 01: Ambos artículos generan confusión y se contradicen, el art. 362 solo es necesario para resolver las nulidades.

PREGUNTA 02: No existe derogación porque el art. 362 es necesario e indispensable.

ENTREVISTADO 09:

PREGUNTA 01: El art. 362 refiere a que los incidentes se resuelven en cualquier momento del juicio oral, mientras que el art. 393 difieren dichas cuestiones para la deliberación.

PREGUNTA 02: No hay incompatibilidad entre normas, ambas pueden coexistir entre sí, se debe delimitar su forma de aplicación.

ENTREVISTADO 10:

PREGUNTA 01: La finalidad es señalar dos momentos para resolver los incidentes, el primer en cualquier momento del juzgamiento y el segundo al final del juicio.

PREGUNTA 02: Existe antinomia por un aparente vacío legal, pero esto no implica la derogación de las normas.

**Análisis**

Teniendo las respuestas antes mencionadas, se tiene que el artículo 362 y 393 del NCPP fueron incorporadas con la finalidad de tramitar los incidentes en dos momentos, el primero habilitando a cualquier etapa del juzgamiento mientras que el segundo artículo delimita la resolución al final del juicio, asimismo, se refiere a que dichos artículos se crearon con la finalidad de resolver las cuestiones incidentales, los mismos que fueron tomados de referencia de legislación extranjera, siendo adaptados a la legislación peruana y el proceso penal.

Respecto a la derogación, los entrevistados en su mayoría concuerdan que si bien es cierto existe antinomia entre ambas normas, esto no implica a una incompatibilidad entre normas, pues esta figura de incompatibilidad exige que dos normas no pueden estar vigentes al mismo tiempo debido a que se contradicen, sin embargo, haciendo el análisis de ambos artículos estudiados no se observa dicha incompatibilidad, ya que de una interpretación auténtica de la norma se tiene que ambas se diferencian solamente en el momento de la resolución de la cuestión incidental, el problema no versa en el contenido de la norma, sino más bien en su forma de aplicación a los casos concretos, pues como ya lo especificaron los entrevistados no se encuentra en los respectivos artículos una explicación o clasificación de los incidentes que se deben de resolver con un artículo en concreto, lo que conlleva a un vacío legal

o déficit en la norma procesal, que debe ser cubierto por una norma del mismo rango, es decir, mediante una ley que modifique o interprete dichos artículos.

En síntesis, no existe derogatoria porque ambas normas son necesarias, así como también es necesaria su interpretación mediante otra ley de la misma jerarquía.

#### **4.1.1.3. En relación al objetivo específico 2 de la investigación**

Se tiene como objetivo específico “Identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.”

Por lo que, se procedió a efectuar tres preguntas a los entrevistados, de los cuales se pudo obtener la siguiente información, mediante las siguientes interrogantes:

La primera pregunta “¿Podría compartir ejemplos de casos en los que se haya producido una incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?”;

En segundo lugar: “¿Cuáles fueron las consecuencias legales de dicha incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?”

Tercera pregunta: “¿Qué propone usted para solucionar esta antinomia?”

Cabe resaltar que dichas respuestas, también se encuentran en el apartado de anexos, por lo tanto, en este apartado solamente se hará referencia a dichas respuestas en forma de resumen, siendo estas las siguientes:

#### **ENTREVISTADO 01:**

PREGUNTA 01: Es incorrecta la aplicación del art. 393 en casos de prescripción de la acción penal, estos incidentes es claro que se debe resolver de manera inmediata no se puede llevar un juicio de algo que no se va a poder sentenciar o condenar.

PREGUNTA 02: Trae como consecuencia negativa al principio del plazo razonable.

PREGUNTA 03: La antinomia debería ser resuelta por una figura jurídica legal, es decir, mediante una ley interpretativa.

ENTREVISTADO 02:

PREGUNTA 01: No existe una incorrecta aplicación entre estos artículos, el código faculta al juez aplicar cualquiera de estos dos artículos.

PREGUNTA 02: No existe consecuencias, los jueces actúan conforme a ley.

PREGUNTA 03: La Corte Suprema mediante un acuerdo plenario o los mismos congresistas puedan explicarnos sobre la correcta aplicación de los artículos estudiados.

ENTREVISTADO 03:

PREGUNTA 01: Sí existe una incorrecta aplicación, en los casos de prescripción de acción penal al continuar un juicio por un delito extinto.

PREGUNTA 02: Se atenta contra el principio de plazo razonable, celeridad procesal, economía procesal y el debido proceso, también se afecta el derecho de libertad y dignidad humana, ya que se persigue a una persona por un delito ya extinto y es imposible sentenciarlo.

PREGUNTA 03: El poder legislativo tiene que derogar o explicar la manera de aplicación de estos artículos.

ENTREVISTADO 04:

PREGUNTA 01: No existe una incorrecta aplicación de ambos artículos ya que el juez solamente aplica la ley.

PREGUNTA 02: No existe consecuencias legales.

PREGUNTA 03: No existe antinomia, pero se debe especificar la forma resolución de los incidentes.

ENTREVISTADO 05:

PREGUNTA 01: Sí existe una incorrecta aplicación entre estos artículos, tal como lo puede ser el incidente de incompatibilidad de la defensa.

PREGUNTA 02: Se afecto el derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a la dignidad.

PREGUNTA 03: Se debe de crear una ley que ayude a diferenciar los incidentes y su trámite.

ENTREVISTADO 06:

PREGUNTA 01: Se aplica incorrectamente el artículo 393 en los casos de excepciones, se aplica incorrectamente el artículo 362 cuando se trata de casos donde es necesario la valoración probatoria

PREGUNTA 02: Trae como consecuencias legales no seguir las normas procesales, la afectación del principio del debido proceso y derechos conexos.

PREGUNTA 03: La doctrina es fuente del derecho, por lo que se debe de clasificar y descubrir todo tipo de incidentes, ya que existe un conflicto entre leyes.

ENTREVISTADO 07:

PREGUNTA 01: Es una incorrecta aplicación del artículo 393 en los delitos prescritos, ya que al final del juicio no habrá sentencia.

PREGUNTA 02: Trae como consecuencia la nulidad y retrotraer todo el proceso hasta el momento donde se generó el vicio procesal.

PREGUNTA 03: Los artículos objeto de estudio, deben de señalar los requisitos que debe tener una cuestión incidental, para que sea resuelto por el artículo que corresponda.

ENTREVISTADO 08:

PREGUNTA 01: Se aplica incorrectamente el art. 362, cuando no se resuelven nulidades.

PREGUNTA 02: Se estaría afectando los intereses del agraviado y actor civil, en no poder probar la existencia del delito y del daño.

PREGUNTA 03: Se debe de limitar la aplicación de ambos artículos.

#### ENTREVISTADO 09:

PREGUNTA 01: Los incidentes de nulidad se deben de resolver inmediatamente, es una incorrecta aplicación del artículo 393 para el incidente de nulidad.

PREGUNTA 02: Al retrotraerse todo el proceso penal hasta el momento del vicio procesal mediante una nulidad, se afecta el debido proceso y el derecho a un juicio justo proceso para el acusado.

PREGUNTA 03: Las autoridades mediante los mecanismos legales deben de crear una ley que defina la aplicación de los artículos.

#### ENTREVISTADO 10:

PREGUNTA 01: Los incidentes de recusación y nulidad no pueden ser postergados hasta el final, una incorrecta aplicación de estas normas desnaturaliza el proceso penal.

PREGUNTA 02: No se garantizó el derecho a una justicia imparcial, debido a los jueces parcializados, se afectó al principio constitucional del debido proceso.

PREGUNTA 03: Los legisladores deben delimitar la forma de aplicación del art. 362 y 393 del NCPP, los incidentes de excepciones en juicio oral, recusaciones, nulidades sean resueltos con el artículo 362, mientras que los pedidos de desvinculación del tipo penal previsto en la acusación, reexamen negativo de las pruebas, deben ser resueltos con el artículo 393.

#### **Análisis**

La mayoría de entrevistados concuerdan que se realizó una incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del NCPP, pues consideran que se aplicó indebidamente el artículo 393, para resolver los incidentes de prescripción del delito o excepciones que extinguen la acción penal, así como las nulidades advertidas durante el juicio, las recusaciones o los incidentes de incompatibilidad, ya que dichos incidentes no son complejos, son urgentes y

de mero trámite, asimismo, consideran de que no aplica correctamente el artículo 362, en los incidentes que requieren de actividad probatoria o por lo menos sean complejos, por otro lado, también se tiene en cuenta que solo dos participantes consideran que no existe una incorrecta aplicación de las normas ya que los jueces están facultados para utilizar cualquiera de ellas.

Respecto a los participantes que, si consideran la incorrecta aplicación de los artículos objeto de estudio, estos identificaron las consecuencias que se generan por una indebida aplicación, siendo estas: En los incidentes de prescripción de la acción penal se afectó el principio del plazo razonable, celeridad procesal, economía procesal, el debido proceso, el derecho de libertad y dignidad humana.

En el incidente de recusación se afecta el derecho a una justicia imparcial, en los incidentes de nulidades, se afectó el debido proceso y se tuvo que retrotraer todo el proceso hasta el momento donde se generó el vicio procesal.

Por último, los entrevistados consideran que dicha antinomia debe ser corregida por el Poder Legislativo, el cual mediante su facultad legislativa pueda crear una ley que interprete la correcta forma de aplicación de ambas normas o se modifique dichos artículos, esto con la finalidad de que se explique y clasifique los tipos de incidentes, asimismo, también invocan a la Corte Suprema y los doctrinarios a que puedan coadyuvar con la forma de aplicación de los incidentes, mediante su doctrina jurisprudencial o nacional.

#### **4.1.2. Resultado del análisis documental**

Respecto a este punto se realizó el análisis de seis documentales, que consisten en actas de índices de audiencias públicas y de libre acceso, los cuales son importantes y relevantes para la presente investigación, ya que en estas se presentan los incidentes de prescripción de la acción penal que se suscitaron en la etapa de juzgamiento, estos casos son reales y ocurrieron dentro del distrito judicial de Puno, los mismos que fueron resueltos por sus respectivos juzgados unipersonales y colegiados, siendo estos los siguientes:

**Tabla 1. Documentos analizados**

Documento	Institución	Criterio
Resolución N° 11, de fecha 06 de septiembre del 2023. Expediente 01566-2012	Juzgado Colegiado de San Román - Puno	Incidente de prescripción de la acción penal fue diferido para resolverlos al final del juicio, aplicando el artículo 393° del NCPP.
Resolución N° 04, de fecha 19 de septiembre del 2023. Expediente 00330-2018	Juzgado Penal Unipersonal de Ayaviri	Incidente de excepción de la prescripción de la acción penal, el cual fue declarado fundado y fue resuelto en un solo acto aplicando el artículo 362° del NCPP.
Resolución N° 01, de fecha 12 de octubre del 2023. Expediente 03361-2018	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román - Juliaca.	Incidente de excepción de la prescripción de la acción penal, el cual fue declarado fundado y fue resuelto en un solo acto aplicando el artículo 362° del NCPP.
Resolución N° 28, de fecha 17 de julio del 2023. Expediente 00220-2018	Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo	Incidente de prescripción de la acción penal, el cual fue resuelto en un solo acto en aplicación del artículo 362° del NCPP, siendo declarado fundado la extinción de la acción penal.
Resolución N° 20, de fecha 04 de diciembre del 2023. Expediente 03536-2018	Juzgado Colegiado Conformado de San Román	Incidente de extinción de la acción penal por muerte del imputado, el cual su resolución fue realizada en un solo acto, esto conforme al artículo 362° del NCPP.
Resolución N° 02, de fecha 27 de diciembre del 2023. Expediente 03617-2018	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de San Román	Incidente de prescripción de la acción penal, el mismo que fue resuelto de manera inmediata conforme al artículo 362° posterior a los alegatos del fiscal.

De los cuales se tuvo los siguientes resultados:

#### **4.1.2.1. Resultados del Documento 01**

Se tiene a la Resolución N° 11 contenida en Acta de Índice de Audiencia de Juicio Oral público, de fecha 06 de septiembre del 2023, del Expediente 01566-2012, emitido por el Juzgado Colegiado de San Román – Puno.

#### **Hechos Observados**

El colegiado, en torno a ello no comparte la opinión de la defensa los incidentes conforme ya se tiene pronunciamientos, se trata pues de nulidades de actos o articulación que se observa durante el trámite de la audiencia del proceso mismo, y más no puede ser entendido así un pedido de excepción o un escrito, que en este caso resuelve el fondo del asunto como lo es una excepción de prescripción de la acción penal, no se tendría pues en este caso entendido así como una articulación en el art. 362, incidentes, se refiere a otro tipo de incidentes y muy bien claramente lo dice que sean promovidos en el transcurso de la audiencia, que han planteado alguna nulidad, alguna articulación o alguna cuestión que observara la irregularidad de algunas actuaciones de tipo procesal, la articulación pues en el anterior código se entendía así no, entonces este no es una articulación pues como erróneamente sostiene la defensa, es más como es un pedido de excepción de prescripción de la acción penal, hemos dicho pues que esto se está difiriendo para el momento en que el colegiado emita sentencia, la que puede ser condenatoria o absolutoria y así lo regula claramente el artículo 393 del Nuevo Código Procesal Penal,

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el pedido de que se resuelva su solicitud de excepción de prescripción de acción penal, ello conforme a los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa.

#### **Análisis**

El presente colegiado un caso de prescripción de la acción penal, resuelve que dicho incidente será resuelto conforme al artículo 393 del NCPP,

argumentando que dicho incidente no puede ser resuelto de manera inmediata, ya que esto resuelve el fondo del asunto, es por ello que dicho incidente no puede ser resuelto de manera inmediata pese a que es un incidente que se resuelve de manera simple sin necesidad de actuación probatoria, cabe resaltar que el resultado de este incidente no variará respecto a la pretensión penal, pues es un hecho irrefutable que la acción ya se extinguió, en consecuencia, el juicio es innecesario respecto a la pretensión penal.

### **Conclusión**

Se llega a la conclusión que dicha decisión de este juzgado, no se ajusta a la correcta aplicación del artículo 393°, pues para invocar este precepto es necesario que la cuestión incidental sea de alta complejidad, razón por la cual su resolución debe de ser de manera inmediata y no esperar hasta el final del juicio oral para computar el plazo de una acción ya prescrita, con esto se afecta el principio del plazo razonable.

#### **4.1.2.2. Resultados del Documento 02**

Se tiene a la Resolución N° 04 contenida en Acta de Índice de Audiencia de Juicio Oral público, de fecha 19 de septiembre del 2023, del Expediente 00330-2018, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Ayaviri – Puno.

### **Hechos Observados**

Por los fundamentos expuestos en audios, este juzgado Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, deducida por la defensa técnica de uno de los acusados. DISPONGO el archivo definitivo de la presente causa, SEGUNDO. – SE CONTINUA el proceso con relación a la reparación civil.

### **Análisis**

Respecto a esta documental se observa que el juzgado unipersonal, al presenciar el incidente de prescripción de la acción penal opto por resolver

dicha cuestión en un solo acto aplicando el artículo 362° del NCPP, ya que proseguir con el juicio respecto a la pretensión penal es en vano, ya que el resultado será la de archivar el caso, es por ello que, ya no es necesario un juzgamiento ni mucho menos una actuación probatoria, asimismo, se observa en este caso que el juzgador salvaguardo los derechos de la parte agraviada o actor civil, donde continua el juicio pero solamente respecto a la reparación civil, ya que el delito no se encuentra vigente.

### **Conclusión**

Se llega a la conclusión de que este juzgado, aplica correctamente el artículo 362°, ya que evidentemente se trata de un incidente de mero trámite y urgente, pues no se puede continuar un juicio por un hecho que si bien es cierto es ilícito, este ya no puede ser castigado por el Estado.

### **4.1.2.3. Resultados del Documento 03**

Se tiene a la Resolución N° 01 contenida en Acta de Índice de Audiencia de Juicio Oral público, de fecha 12 de octubre del 2023, del Expediente 03361-2018, emitido por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román - Juliaca – Puno.

### **Hechos Observados**

Por las consideraciones antes dispuestas el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Juliaca, Resuelve:

DECLARAR FUNDADO el pedido de prescripción de la acción penal, EN CONSECUENCIA, se dispone el sobreseimiento definitivo de la presente causa a favor de quien se ha considerado anteriormente, el archivo definitivo de esta causa. SEGUNDO. - EN CUANTO a la pretensión de naturaleza civil se deja a salvo el derecho de la parte agraviada en hacerlo valer en la vía civil correspondiente

### **Análisis**

De esta documental se observa que el juzgado unipersonal, frente a un

incidente de prescripción de un delito advertido en la instalación del juicio oral, decide aplicar el artículo 362 del NCPP, resolviendo dicho incidente de manera inmediata por ser urgente y no ser complejo, asimismo, dejo a salvo el derecho de la parte agraviada para que lo haga valer en la vía respectiva.

### **Conclusión**

Se llega a la conclusión de que los incidentes de prescripción penal, deben de ser tramitados conforme al artículo 362 del NCPP, más no pueden ser resueltos mediante el artículo 393°, pues se estaría aplazando la justicia para una persona y con ellos se afecta el principio a ser juzgado a un plazo razonable.

#### **4.1.2.4. Resultados del Documento 04**

Se tiene a la Resolución N° 28 contenida en Acta de Índice de Audiencia de Juicio Oral público, de fecha 17 de julio del 2023, del Expediente 00220-2018, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Yunguyo – Puno.

### **Hechos Observados**

Se Resuelve: declarar PRESCRITA la acción penal, se dispone el sobreseimiento del proceso y archivamiento de la causa

### **Análisis**

Respecto al incidente de prescripción del delito, se advierte que este fue planteado en los alegatos de apertura del juicio oral, es decir, al inicio del juzgamiento, es por ello que el juez al advertir que se excedió en el plazo para que se juzgue a la persona decidido archivar la causa, porque esa es la consecuencia de la prescripción, y dicho resultado no iba a cambiar en nada.

### **Conclusión**

Se llega a la conclusión de que se aplicó correctamente el artículo 362 del NCPP, pues es mejor resolver este tipo de incidente de manera inmediata, ya que de seguir el juicio penal no habrá sentencia condenatoria para el acusado.

#### **4.1.2.5. Resultados del Documento 05**

Se tiene a la Resolución N° 20 contenida en Acta de Índice de Audiencia de Juicio Oral público, de fecha 04 de diciembre del 2023, del Expediente 03536-2018, emitido por el Juzgado Colegiado Conformado de San Román – Puno.

#### **Hechos Observados**

Se Resuelve: declarar extinción de la acción penal a favor del acusado, esto por haber fallecido, se dispone el sobreseimiento definitivo de la causa para el acusado.

#### **Análisis**

Este incidente se formuló durante el inicio del juicio oral, ya que se advirtió que uno de los coacusados habría fallecido, sin embargo, si bien es cierto que no fue diferido para el momento de la deliberación, tampoco fue resuelto de manera inmediata, sino más bien dicho incidente fue tramitado durante el desarrollo de las demás sesiones de juicio oral, justo al momento de la actuación probatoria del acusado que habría fallecido, por esas consideraciones el juzgado al advertir nuevamente dicha extinción de la acción penal, el colegiado decidió esta vez declarar por extinguida la acción penal.

#### **Conclusión**

Se llega a la conclusión de que, en primer lugar no se aplicó correctamente el artículo 362 del NCPP, a pesar que posteriormente si fue utilizada adecuadamente, la naturaleza de esta norma procesal es la de resolver el incidente en un solo acto, ni bien se advierta dicha cuestión, sin embargo, este artículo también faculta a resolver los incidentes de trámite simple y urgentes durante todo el desarrollo del juicio oral, siempre en cuando haya en juicio varios coacusados, aunque la manera correcta de aplicar el artículo 362 del NCPP, es que se resuelvan las cuestiones respectivas a este artículo de manera inmediata.

#### **4.1.2.6. Resultados del Documento 06**

Se tiene a la Resolución N° 02 contenida en Acta de Índice de Audiencia de Juicio Oral público, de fecha 04 de diciembre del 2023, del Expediente 03617-2018, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de San Román – Puno.

#### **Hechos Observados**

Se Resuelve: declarar la prescripción de la acción penal a favor del acusado, en consecuencia, se dispone el archivo del caso.

#### **Análisis**

Respecto a esta documental, al igual que los anteriores se presentó dicho incidente al inicio del juicio oral en los alegatos de apertura, donde el juez hizo el debido computo del plazo y prescribió la causa penal, y dado por cancelado la reparación civil, debido a que el acusado realizó el pago integro de la reparación civil previsto en la acusación fiscal a favor de la agraviada.

#### **Conclusión**

Se llega a la conclusión de que, en los casos de prescripción penal se debe aplicar el artículo 362° del NCPP, por ser urgente y no ser necesaria la actuación probatoria, sino más bien solamente es necesario computar o hacer el conteo del plazo transcurrido y verificar si dicho caso se encuadra en las causales de prescripción, de darse este último caso, no queda más que archivar el caso por ser justo y conforme al derecho.

### **4.2. Resultados finales**

Estos resultados se obtuvieron mediante el análisis de los datos recolectados de las entrevistas practicadas a los participantes, asimismo, con la contrastación de los datos obtenidos en el análisis documental realizado a los documentos antes mencionados.

Siendo esto así, este estudio tuvo los siguientes resultados:

#### **4.2.1. Resultados del objetivo general**

La finalidad de este objetivo es la de explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.

Por lo cual, de las entrevistas se pudo conocer que entre ambos artículos objeto de estudio existen una antinomia, lo que genera que los jueces resuelvan las cuestiones incidentales en dos momentos, sin embargo, no se precisa que tipo de incidente debe ser resuelto en determinado momento, lo que conlleva que cada juez o juzgado tenga un criterio independiente y autónomo sobre la resolución de incidentes.

Por lo que, los entrevistados consideran que se deben de clasificar los incidentes y su forma de aplicación con los artículos estudiados de la siguiente manera:

Se resolverá el incidente conforme el artículo 362 del NCPP, es decir, en un solo acto previo debate entre las partes, los incidentes de excepción de prescripción de la acción penal, las excepciones de extinción de la acción penal, los incidentes de recusaciones, la nulidad absoluta y el incidente de incompatibilidad con la defensa y el acusado, ya que estos incidentes son urgentes o de alta prioridad, no tienen mayor dificultad ni necesitan actividad probatoria, por ende su resolución es mucho más factible que cualquier otro tipo de incidentes, además de que buscan garantizar el debido proceso, el hecho de no resolverlos en su debido momento o cuando estos fueron advertidos al juzgador, trae como posible consecuencia jurídica la no continuación con el juicio oral, pues de no resolver dichos incidentes provocarían vicios procesales que obligarían a declarar la nulidad de lo actuado, siempre en cuando se afecte garantías constitucionales y se genere perjuicio a la persona.

Es posición es amparada por el análisis de los documentos estudiados, pues de las resoluciones de juicio oral que se tienen, se puede observar que los

incidentes que extinguen la acción penal son resueltos conforme el artículo 362 del NCPP, por ser estos urgentes y garantizar un debido proceso.

Por otro lado, se tienen que las cuestiones incidentales que deben ser resueltas mediante el artículo 393 del NCPP, es decir, al momento de la deliberación una vez acabado el juicio, son los incidentes de reexamen negativo de la prueba por ser prohibida, los retiros de acusación, el pedido de adecuación o desvinculación del tipo penal acusado y las tachas de peritos, ya que para observar la concurrencia de estos incidentes es necesario que se actúen las pruebas o por lo menos la mínima actividad probatoria, asimismo, estos resultan ser complejos o de considerable dificultad porque requieren de argumentación por parte del que interpone el incidente, además que, es necesario que el juez para resolver dicho incidente deben de valorar las pruebas y deliberar, dicho momento está reservado para el final del juicio, razón por la cual, no pueden ser resueltos ni bien se adviertan su presencia, es decir, tienen baja prioridad en la inmediatez para resolver dichas cuestiones, cabe resaltar que dichos incidentes tienen que ser observados durante la actuación probatoria y argumentados en los alegatos de clausura.

#### **4.2.2. Resultados del objetivo específico 01**

Este objetivo busca explicar el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia.

Se tiene como resultado que, no existe la derogación entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal, porque no existe incompatibilidad entre ambas normas, si bien es cierto que la antinomia exige la contradicción de dos preceptos normativos, esto no implica necesariamente una incompatibilidad, se debe precisar que se advierte la antinomia entre estos dos artículos porque se contradicen entre sí, pues el primero refiere que los incidentes serán resueltos en un solo acto y se resolverán de inmediato, mientras que la segunda norma precisa que los incidentes que se difieran para la deliberación serán resueltos en la sentencia, lo cual denota una contradicción

literal y genera confusión en los juzgadores, pues no se tiene definido que incidente se debe de diferir para la deliberación y que cuestión se debe de resolver inmediatamente, esto en sí genera una antinomia en el momento de la resolución del incidente, sin embargo, no se puede decir que por esta contradicción se configura la incompatibilidad, ya que para advertir la derogación de una norma es necesario que se presente incompatibilidad entre dos o más normas del mismo rango que no pueden coexistir simultáneamente, debido a que una norma afecta o inutiliza a otra del mismo o menor rango.

No obstante, en el presente estudio no se advierte incompatibilidad por la cual sea necesario derogar el artículo 362 o el 393 del NCPP, sino más bien, se advierte un déficit o vacío legal en la norma procesal, pues no se tiene claro que tipo de incidente se debe de resolver con tales artículos.

Es evidente que no todo incidente puede ser resuelto al final del juicio, así como tampoco todos los incidentes pueden ser tramitados de manera inmediata, por lo que, ambos artículos son sumamente necesarios, así como también es necesario que exista una norma de rango ley o una interpretación judicial que clasifique los incidentes y defina la forma correcta de aplicar los artículos estudiados, tal como lo propone esta tesis en el resultado del objetivo general.

#### **4.2.3. Resultados del objetivo específico 02**

Este objetivo tiene el fin de identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.

Se tiene como resultado, que existe los artículos 362 y 393 del NCPP, se pueden aplicar incorrectamente en la resolución de los incidentes estudiados, y esto puede acarrear consecuencias jurídicas negativas como la afectación al principio del plazo razonable, celeridad procesal, economía procesal, el debido proceso, el derecho de libertad, el derecho a la defensa, el derecho a una justicia imparcial y la dignidad humana.

Tal como se observó en el análisis de la primera documental, el juzgado colegiado de San Román, decidió no resolver de manera inmediata el pedido de prescripción de la acción penal pese a que correspondía conforme al artículo 362 del NCPP, y dicho incidente fue diferido para el momento de la deliberación aplicando erróneamente el artículo 393 del NCPP, pese a que es una cuestión de extinción de la acción penal, que después de un juicio extenso el resultado será el archivo de la causa, lo que denota una incorrecta aplicación del artículo 393, además que se le afectó a la procesada en el principio del plazo razonable porque se le sigue juzgando por un delito cuya persecución ya caducó dentro de un plazo razonable.

Se afecta al principio de celeridad procesal, debido a que existe una demora injustificada en la solución de su incidente cuando el resultado es el archivo de la causa. Se vulnera el principio de economía procesal, ya que se están utilizando gastos económicos por parte del estado para enjuiciar a un procesado cuyo delito ya expiró, además que se afectó su derecho a la libertad, ya que se limita este derecho al momento de que esta se encuentra enjuiciada respecto a una pretensión que busca privar la libertad de la procesada, pese a que dicha pretensión penal ya prescribió, además de generar perjuicio personal en gastos económicos en abogados y su propia concurrencia en Juicio oral.

Por otro lado, en los incidentes de nulidad se presentan porque se ha vulnerado el principio del debido proceso.

Sobre el incidente de recusación, debe de ser resuelto de manera inmediata ya que se está denunciando parcialidad en el juzgador el cual conlleva a una incorrecta administración de justicia, en caso de que no se resuelva inmediatamente este pedido se afecta el principio de imparcialidad.

La afectación del derecho a la defensa se presenta en los incidentes de incompatibilidad con la defensa y el acusado, el procesado tiene el derecho a escoger un abogado de libre elección, por lo que, de advertir dicho incidente

de incompatibilidad se debe de resolver de manera inmediata a fin de garantizar un debido proceso con todas las garantías previstas en la ley.

Respecto al derecho a la dignidad, se debe entender que se afecta este derecho conexamente al momento de que se afecta cualquier principio o derecho constitucional.

Cuando se aplica incorrectamente el artículo 362 del NCPP, en los incidentes de reexamen negativo de la prueba por ser prohibida, los retiros de acusación, el pedido de adecuación o desvinculación del tipo penal acusado y las tachas de peritos, se afecta el debido proceso,

Por lo tanto, es necesario que exista una ley interpretativa o doctrina jurisprudencial que explique la correcta aplicación de los artículos estudiados y la debida forma de resolución de los incidentes.

## **CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Discusión**

En relación con los resultados obtenidos en esta investigación, estos deben de ser contrastados con otros estudios relevantes para esta investigación, es decir, que hayan versado sobre el tema o por lo menos contenga una problemática parecida o similar a esta tesis.

Siendo esto así, tenemos en primer lugar la postura de la autora Ángeles (2021) la cual tiene como resultado que: en los juicios orales de querrela, no se cumple con lo previsto en el numeral tercero del artículo 462 del NCPP, ya que este señala que el juicio oral se continua en acto público con las propias reglas del juzgamiento, por lo que, al tratarse de una querrela poco común, esta se llevó a cabo de forma continua hasta terminar la etapa de juicio, esto sin prever los incidentes que fueron ocasionados debido al desarrollo normal de las sesiones de juicio, más aún si se trata de audiencia virtuales, la cuales no prevén los casos de fuerza mayor, donde el querellante puede que no concorra debido al posible colapso del internet, por lo tanto, se advierte de que no se aprecia regulación respecto a estos supuestos en la normas, dejando dicha resolución de estas situaciones al criterio del juez de juzgamiento.

Al respecto, la posición de este estudio abarca el aspecto de las audiencias perseguidas por privados como lo es la querrela, donde prevé que en caso de que existan situaciones fortuitas como el colapso de la señal de internet o fluido eléctrico que impiden la concurrencia normal de querellante a la audiencia virtual, es una causal de sobreseimiento de la causa, sin embargo, sino se toma en cuenta dicha dificultad en la tecnología y se continua con normalidad el juicio oral sin la presencia del querellante particular, se estaría provocando incidentes los cuales pueden ser advertidos por el querellante.

Al confrontar dicho resultado con el presente estudio, se tiene que existe una concordancia con la posición de la autora Ángeles (2021) pues el proceso penal perseguido por privados denominado la querrela, también es un proceso penal con la etapa de juzgamiento, donde pueden presentarse también incidentes tal como lo refiere la autora, la norma procesal no regula todos los aspectos procesales, tal como ocurre en la clasificación de los incidentes, además, de que se debe de prever los incidentes que se suscitan en sesiones de juicio oral, por lo tanto, este estudio guarda relación con los resultados obtenidos en la presente tesis, pues se advierte la concurrencia de incidentes en procesos penales seguidos por particulares.

Respecto a la posición del investigador Asenjo (2023) tiene como resultado que es necesario que los incidentes se regulen, para delimitar de mejor manera los incidentes del proceso penal.

Esta posición es concordante con el presente estudio, pues evidentemente los incidentes deben de estar regulados o por lo menos clasificados mediante doctrina jurisprudencial, que expliquen la correcta forma de resolver los incidentes del juicio oral.

Valladolid (2022) obtiene como resultado de su investigación que existe la posibilidad de declarar fundadas las excepciones pese a que su etapa ya precluyó.

En relación con los incidentes en juicio, se tiene que dicha investigación es concordante con los resultados obtenidos en esta investigación, pues las excepciones que extinguen la acción penal como lo es la prescripción del delito, se tiene que esta se encuentra regulada para ser interpuesta hasta la etapa intermedia del proceso penal, sin embargo, cabe la posibilidad que dicha cuestión pese a que no se encuentra reglamentada en la etapa de juzgamiento, se puede aplicar en esta etapa procesal a forma de incidente, esto con la finalidad de garantizar un debido proceso y los derechos fundamentales de los procesados.

Asimismo, el autor Cruz (2020) llega a la conclusión que los jueces mediante el poder discrecional pueden resolver los incidentes. Esta posición es la que más se asemeja a la realidad, pues los juzgadores mediante el poder de discrecionalidad y bajo su propio criterio judicial, deciden que incidente resolver conforme a los artículos 362 y 393 del NCPP, ya que no existe una regla judicial o ley para resolver los tipos de incidentes, los jueces buscan solucionar las posibles dificultades que puedan existir durante el juicio.

Para finalizar, Jeri (2002) tiene como resultado de su tesis, que la impugnación de los incidentes, trae como consecuencia decisiones simultaneas por parte del juez conecedor y la sala revisora, decisiones que pueden ser contradictorias.

Al respecto, los incidentes tienen que ser resueltos en primer lugar por el juez de primera instancia, sin embargo, en caso de que no se amparé la solicitud subsiste el derecho a impugnar la decisión de primera instancia, donde la sala revisora conocerá en segunda instancia la cuestión incidental, donde estos resolverán de dos maneras, siendo la primera la confirmación de la resolución de primera instancia o que dicho criterio de primera instancia sea revocado, si sucediese este segundo supuesto lógicamente pondera la decisión de la sala revisora por encima que la decisión del juzgador, pese a que el juicio en primera instancia continua.

Por lo que, este estudio también es concordante con los resultados que se obtuvieron en el presente estudio, pues los incidentes tienen que ser resueltos por los juzgados, y estos se encuentran sujetos a revisión por el tribunal revisor.

Es así que, de la discusión de los resultados entre otros estudios, se tiene que los resultados de la presente investigación, son contrastados en su totalidad con los estudios señalados en los antecedentes, pues es claro que los incidentes en primer lugar se presentan en todo el juzgamiento del acusado, estas cuestiones incidentales no se encuentran delimitados dentro del proceso penal, ya que existe este déficit tiene que ser cubierto por el criterio

del juez, el cual tiene la obligación de resolver de mejor manera los incidentes haciendo uso de su poder discrecional, así como también se tiene que los incidentes efectivamente pueden ser impugnados por cualquiera de las partes procesales. Por otro lado, se debe entender que si bien es cierto existe el principio de preclusión la cual delimita la aplicación de las excepciones en el proceso penal, estas excepciones pueden ser invocadas en juicio oral pese a que ya pasó su etapa correspondiente para postularlas, siempre en cuando sean tramitadas como incidentes, las cuales deben ser resueltas de manera urgente por ser estos mecanismos de defensas que salvaguarden derechos.

En relación con el primer resultado, se tiene que existen déficit o cuestiones no previstas por nuestra normativa en todo el proceso penal, tal como se observó en la investigación realizada por la autora Ángeles (2021) cabe la posibilidad de que, ante una ausencia de regulación de una determinada institución jurídica, los jueces opten por resolver dichas cuestiones conforme a su criterio, tal como ocurren en la forma de resolución de los incidentes del juicio oral, donde en los resultados se observa que al no existir una clara regulación de la aplicación de los artículo 362 y 393 del NCPP, esto habilita a que el juzgador pueda solucionar dicho déficit en base a su libre criterio, mismo criterio que podría traer consecuencias jurídicas, posición compartida por el autor Cruz (2020) que hace referencia a que los jueces conforme a su poder discrecional pueden resolver los incidentes tal como lo vean conveniente, lo cual es la situación que más se asemeja a la realidad, ya que no existe una regla legal que refiera que incidente se debe de resolver conforme al artículo 362 y 393 del NCPP.

Por otro lado, el segundo resultado nos refiere que no existe derogatoria entre los artículos estudiados pese a que estos se contradicen, esto se debe a que ambas normas no son incompatibles, sino más bien se advierte una ausencia de regulación o déficit normativo, el cual debe ser resuelto mediante una propuesta legislativa que interprete ambos dispositivos legales, tal como lo precisa el autor Asenjo (2023) los incidentes deben de regularse, asimismo,

Valladolid (2022) nos señala que las excepciones pueden ser resueltas en una etapa ya precluida, con esto nos da a entender que la norma de igual manera pese a que reglamenta la forma de resolución de las excepciones conforme al artículo 7 del NCPP, esta norma es ambigua pues pese a limitar la fundabilidad de las excepciones hasta la etapa intermedia, la resolución de estas excepciones se permiten en juicio oral e incluso en la etapa de impugnación, por lo cual, se denota que existe en el proceso penal déficit en la norma procesal, la cual puede ser resuelta únicamente con modificatorias de rango ley.

Sobre el tercer resultado, que se ha identificado las consecuencias legales que se dan por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del NCPP, tal como lo refiere Jeri (2002) que la impugnación de incidentes acarrea consecuencias jurídicas en contra del sujeto que invoca los incidentes, al momento de que dichas cuestiones son revisadas por el ente revisor, donde se puede advertir posiciones de los juzgados contradictorias, las cuales traería perjuicio en todo proceso penal, pues de darse el caso de que en primera instancia se declare infundado el incidente de prescripción de la acción penal y se continúe el juicio oral, provocando que el recurrente apele dicha decisión, donde el tribunal superior previo debate, decida declarar fundado dicho incidente, trae como consecuencia legal que todo el proceso penal, es decir, la continuación del juicio en primera instancia posterior a la decisión de declarar infundado el incidente, sea declarado nulo completamente, lo que provoca la afectación al principio del debido proceso.

Por lo tanto, esta investigación ha cumplido con alcanzar los objetivos propuestos en el capítulo 1, teniendo en cuenta la realidad problemática que se desarrolla en el distrito judicial de Puno, logrando obtener resultados contrastados con otras investigaciones y sobre todo cumpliendo su finalidad, la cual es aportar conocimiento al derecho procesal penal peruano.

## 5.2. Conclusiones

**PRIMERA:** El motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia, se debe a que ambas normas no son incompatibles entre sí y estas pueden coexistir en simultaneo, cabe precisar que las normas estudiadas se contradicen debido a un déficit legal en la regulación de los momentos en el que se deben de resolver los incidentes, ya que la norma procesal prevé dos momentos en el que se pueden resolver los incidentes, siendo el primero, el incidente que se desarrolla en un solo acto y se resuelve inmediatamente, mientras que el segundo, difiere los incidentes para el momento de la deliberación, sin embargo, la legislación peruana no regula que incidente se debe de resolver de manera inmediata y cual debe de ser diferido para la deliberación, lo cual genera confusión en el juzgador al momento de dar trámite a las cuestiones incidentales.

En sí ambos artículos son necesarios para resolver los incidentes, sin embargo, este se debe de complementar con una norma de rango ley que indique la correcta aplicación de los artículos estudiados, es por ello que, no puede haber derogatoria de dichos artículos.

**SEGUNDA:** Se ha identificado las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal. Cuando se aplica incorrectamente el artículo 393, en los incidentes de prescripción de la acción penal, se afecta el principio del plazo razonable, el principio de celeridad procesal, el principio de economía procesal y el derecho de la libertad; en los incidentes de nulidades, se vulnera el principio del debido proceso; en los incidentes de incompatibilidad en la defensa del abogado con el procesado, se afecta el derecho a la defensa; en los incidente de recusación en contra de los jueces, se vulnera el derecho a una justicia imparcial cuando no se resuelve inmediatamente; por último se afecta colateralmente el derecho fundamental de la dignidad humana, al momento de que se afecta cualquier derecho o garantía prevista en nuestra constitución.

Por otro lado, cuando se aplica incorrectamente el artículo 362, se afecta el debido proceso, en los incidentes de reexamen negativo de la prueba por ser prohibida, los retiros de acusación, el pedido de adecuación o desvinculación del tipo penal acusado y las tachas de peritos.

**TERCERA:** La forma de resolución de los incidentes que se generan en el juicio oral en el distrito judicial de Puno, 2023, se realiza de la siguiente manera.

Se resuelven los incidentes conforme al artículo 362° del Nuevo Código Procesal Penal, siempre en cuando sean excepciones de prescripción de la acción penal, excepciones de extinción de la acción penal, incidentes de recusaciones, nulidad absoluta y el incidente de incompatibilidad con la defensa y el acusado, por ser estos urgentes o de alta prioridad, además de que dichos incidentes no necesitan actividad probatoria ni mayor dificultad.

Se resuelven las cuestiones incidentales conforme al artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, solamente los incidentes de reexamen negativo de la prueba por ser prohibida, los retiros de acusación, el pedido de adecuación o desvinculación del tipo penal acusado y las tachas de peritos. De esta manera se evita la antinomia entre los artículos estudiados.

### 5.3. Recomendaciones

**PRIMERA:** Se recomienda al Comité de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, a que pueda crear una ley interpretativa, mediante el cual puedan explicar la forma correcta de aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal, esto con la finalidad de evitar la antinomia que se presenta al momento de resolver los incidentes del juicio oral.

**SEGUNDA:** Se recomienda a la Corte Superior de Justicia de Puno, a que puedan organizar un pleno jurisdiccional, esto con la finalidad a que puedan unificar criterios respecto a la resolución de los incidentes y la forma correcta de aplicación de los artículos 362° y 393° del Nuevo Código Procesal Penal.

**TERCERA:** Se recomienda a los jueces de juzgamiento del distrito judicial, a que puedan resolver los incidentes que se genera en el juicio oral, de la siguiente manera:

El artículo 362° del Nuevo Código Procesal Penal, resolverá los incidentes de excepciones de prescripción de la acción penal, excepciones de extinción de la acción penal, incidentes de recusaciones, nulidad absoluta y el incidente de incompatibilidad con la defensa y el acusado.

El artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, resolverá las cuestiones incidentes reexamen negativo de la prueba por ser prohibida, los retiros de acusación, el pedido de adecuación o desvinculación del tipo penal acusado y las tachas de peritos.

## BIBLIOGRAFÍA

Abanto Quevedo, M. L. (2018). *Medios técnicos de defensa*. Instituto Pacífico.

Álvaro Yanac, J. (2021). *Litigación en Juicio Oral*. Grijley.

Ángeles Salvador, E. M. (2021). El Sobreseimiento De La Querrela Por Inasistencia Del Querellante a la Continuación De Audiencia Virtual De Juicio Oral, Caraz - 2020. *Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado*. Universidad Cesar Vallejo, Caraz, Perú. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72286/Angeles\\_SEM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/72286/Angeles_SEM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Arguello Calpa, P. E. (2017). La aplicación del debido proceso en el procedimiento. *Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada*. Escuela de la Jurisprudencia, Ecuador. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2153/1/76575.pdf>

Asenjo Tamay, E. H. (2023). El tratamiento normativo de los incidentes regulados en el. *Presentada para optar el grado de Doctor en Derecho y Ciencia Política*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/11943/Asenjo\\_Tamay\\_Edgar%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/11943/Asenjo_Tamay_Edgar%c3%a1n.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Baptista Lucio, P., Fernández Collado, C., & Hernández Sampieri, R. (1996). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill Interamericana S.A.

Caceres Julca, R., & Iparraguirre N, R. (2021). *Código procesal penal comentado*. Lima: Jurista Editores.

Cárdenas Sánchez, K. (2018). *Medios técnicos de defensa*. Instituto Pacífico.

Cruz Cahuata, J. C. (2020). Técnicas de dirección judicial en el alegato de apertura y en la planificación del juicio penal acusatorio. *Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18081/Santa%20Cruz\\_Cahuata\\_T%C3%A9cnicas\\_direcci%C3%B3n\\_judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18081/Santa%20Cruz_Cahuata_T%C3%A9cnicas_direcci%C3%B3n_judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Del Río Labarthe, G. (2021). *La Etapa Intermedia*. Lima: Instituto Pacifico.

Espinoza Ramos, B. (2019). *Litigación Penal - Manual de aplicación del proceso común*. Lima: Grijley.

Expediente, 00985-2022-PHC-TC (Tribunal Constitucional 2022 de Noviembre de 22).

Feria Avila, H., Matilla Gonzáles, M., & Mantecón Licea, S. (2020). La entrevista y la encuesta. *Dialnet*, 18.

Fernández Vásquez, M. (25 de Mayo de 2018). *LP - Pasión por el Derecho*. LP - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/retiro-acusacion-etapa-intermedia-realidad-vigente-no-regulada-nuevo-codigo-procesal-penal/#:~:text=En%20juicio%20oral%2C%20solo%20se,los%20cargos%20de%20persecuci%C3%B3n%20penal>.

Fustamante Gálvez, E. (2018). *Medios técnicos de defensa*. Lima: Instituto Pacifico.

García Huanca, L. E. (2023). *La teoría del caso en el proceso penal acusatorio*. San Bernardo.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México: McGRAW-Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

- Jeri Cisneros, J. G. (2002). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no haber lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. *Tesis para optar el grado académico de Magister en derecho penal*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.  
[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri\\_cj/t\\_completo.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/t_completo.pdf)
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo editorial de la PUCP.
- Ministerio de Justicia de Chile. (2000). *Código Procesal Penal*. Santiago: Congreso Nacional de Chile.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. (1991). *Código Procesal Penal*. Buenos Aires: Congreso Nacional de Argentina.
- Osman Naoum, A. I. (2008). La exclusión de prueba ilícita obtenida con inobservancia de garantías fundamentales. *Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas*. Universidad Austral de Chile, Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2008/fjo.83e/doc/fjo.83e.pdf>
- Poder Judicial. (2023). [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe). [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe):  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_servicios/as\\_enlaces\\_de\\_interes/as\\_orientacion\\_juridica\\_usuario/as\\_diccionario\\_juridico](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico)
- Portugal Sánchez, J. C. (2021). *La objeción como herramienta de litigio en juicio oral*. LP - Pasión por el Derecho.
- Real Academia Española - RAE. (2024). RAE. RAE:  
<https://dpej.rae.es/lema/antinomia>
- Resolución N° 1, Expediente N° 03361-2018-74-2111-JR-PE-04 (Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román - Juliaca 12 de Octubre de 2023).

- Resolución N° 13, Expediente N° 01566-2012-460-2111-JR-PE-01 (Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román 5 de Octubre de 2023).
- Rodriguez Lopez, J. I. (2006). Los incidentes dentro del debate oral y público. Análisis de los artículos: 360,369,388,389,390 de Código Procesal Penal. *Tesis para obtener el título profesional de Abogado*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6514.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6514.pdf)
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. INPECCP.
- Sánchez, J. (2021). *Código Procesal Penal Comentado - Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Soto Borrayo, E. J. (2013). Análisis jurídico doctrinario de la Inconstitucionalidad de ley en casos concretos y sus efectos en el proceso penal Guatemalteco. *Tesis para obtener el título profesional de Abogado*. Universidad De San Carlos de Guatemala, Guatemala. [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_11106.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_11106.pdf)
- Valladolid Rivera, H. S. (2022). Las excepciones durante la etapa de juzgamiento en el proceso penal peruano. *Tesis para optar el Título Profesional de Abogada*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9256/1/REP\\_H EIDY.VALLADOLID\\_LAS.EXCEPCIONES.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9256/1/REP_H EIDY.VALLADOLID_LAS.EXCEPCIONES.pdf)
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Villca Paredes, O. D. (2013). La fase conclusiva orientada, por la ley 007 y su necesidad de reformar de acuerdo a la necesidad jurídica, social y de economía procesal. *Tesis para optar al grado de licenciatura en derecho*. Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia. <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13706/T4588.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## **ANEXOS**

## ANEXO N° 01: Matriz de Consistencia

<b>Tema:</b> Antinomia entre los artículos 362 y 393 del nuevo código procesal penal y los incidentes que se generan durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023					
	Formulación del problema		Objetivos	Categorías	Subcategorías
General:	¿Cómo se resuelve los incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno 2023?		Explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.	El Juicio Oral en el proceso penal.	Los incidentes previstos en el art. 362 del NCPP.
Específicos:	¿Cuál es el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia?		Explicar el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia.		Las cuestiones incidentales reguladas en el art. 393 del NCPP.
	¿Qué consecuencias jurídicas provoca la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal?		Identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.		
<b>METODOLOGÍA</b>					
Enfoque:	Cualitativo.	Escenario del estudio:	Las sedes del Distrito Judicial de Puno.	Procesamiento de la información:	Análisis de la triangulación de datos, mediante el instrumento de guía de observación
Tipo	Investigación Básica.	Participantes:	El estudio de 10 casos en etapa de juicio oral.		
Diseño	Estudio de casos comparados.		La entrevista a 20 abogados penalistas.		

## ANEXO N° 02: Matriz de Categorización

Tema: Antinomia entre los artículos 362 y 393 del nuevo código procesal penal y los incidentes que se generan durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023						
Ámbito temático	Problema	Objetivos	Categorías	Subcategorías	Códigos	Preguntas de la guía de entrevista
Derecho Procesal Penal	¿Cómo se resuelve los incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno 2023?	Explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.	El Juicio Oral en el Proceso Penal.	Los incidentes previstos en el art. 362 del NCPP.	Recusaciones contra jueces.	¿Considera usted que existe una antinomia entre los artículos 362 y 393 del NCPP?  ¿Considera usted que los incidentes sean resueltos de manera inmediata?  ¿Considera usted que los incidentes deben ser resueltos al final del juicio oral junto a la sentencia?
					Excepción de prescripción de la acción penal.	
					Excepción de extinción de la acción penal por muerte del acusado.	
	Excepción de cosa juzgada.	¿Considera usted que se debe de derogar el artículo 362 del NCPP?				
	Incompatibilidad con la defensa.	¿Considera usted que se debe de derogar el artículo 393 del NCPP?				
	Nulidades de actos procesales.	¿Considera usted que debe de crear una ley que interprete los artículos antes mencionados?				
	¿Qué consecuencias jurídicas provoca la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal?	Identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.		Las cuestiones incidentales reguladas en el art. 393 del NCPP.	Retiro de acusación.	¿Considera usted que aplicar incorrectamente los artículos 362 y 393 del NCPP trae como consecuencia la afectación de derechos fundamentales en las partes procesales?  ¿Considera usted que aplicar incorrectamente los artículos 362 y 393 del NCPP trae como consecuencia la afectación de garantías constitucionales?
					Prueba ilícita.	
					Tachas de peritos.	
Pedido de adecuación del tipo penal.						

## **ANEXO N° 03: Consentimiento Informado**

### **REGISTRO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

El presente trabajo denominado: “**ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 362 Y 393 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LOS INCIDENTES QUE SE GENERAN DURANTE EL JUICIO ORAL EN UN DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2023**” tiene por finalidad de “Explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.”

Para ello, se le solicita ser partícipe de la presente investigación como entrevistado, el cual tomara 1 hora aproximadamente de su tiempo. La conversación podrá grabarse (audio y video, con su aceptación), así podré transcribir las ideas que usted haya expresado.

Su participación es voluntaria, por lo que la información que se recopile será estrictamente confidencial y no se utilizará para ningún otro propósito que no esté contemplado en esta investigación, por lo que se garantiza la confidencialidad completa. Asimismo, se mantendrá en todo momento el anonimato de sus datos personales si así lo considera.

Es preciso indicar que usted es libre de realizar las preguntas que considere pertinentes. Además, puede concluir su participación en el momento que lo considere, sin que esto represente algún perjuicio para usted. Asimismo, si se sintiera incómodo, frente a alguna de las preguntas, puede manifestarlo.

Juliaca, ..... de enero del 2024

Firma del investigador

Firma del participante

## **ANEXO N° 04: Guía de Entrevista**



### **GUÍA DE ENTREVISTA**

El objetivo de la presente entrevista es para llevar a cabo una investigación sobre: “Antinomia entre los artículos 362 y 393 del nuevo código procesal penal y los incidentes que se generan durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.”

La presente entrevista se realiza a efectos de recabar información para comprobar los siguientes objetivos:

- Explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.
- Explicar el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia.
- Identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.

Dicho trabajo de investigación está siendo realizado por el tesista:

- Huisa Lima, Bryan Kennet.

Para llevar la presente, se le solicita al entrevistado permitir al tesista divulgar la información obtenida de su entrevista.

Asimismo, informarle que sus datos personales como nombres e identificaciones tienen carácter confidencial, razón por la cual, dichos datos no serán divulgados en el presente estudio.

A continuación, se le hará alcancé de algunas preguntas la cual deberá llenar con honestidad y en base a su experiencia como abogado penalista, ya sea en su condición como litigante, asistentes jurisdiccionales o como magistrado de nuestra administración de justicia.

**Desarrollo de la entrevista:**

- **Explicar la resolución de incidentes que se generan por la antinomia entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal durante el juicio oral en un distrito judicial de Puno, 2023.**

1. ¿Podría identificar situaciones específicas en las que se ha producido antinomia entre los artículos 362 y 393 durante los juicios orales en el distrito judicial de Puno 2023? mencione un caso

---

---

---

---

---

---

2. ¿Cómo afecta la antinomia entre los artículos estudiados en el desarrollo de los juicios orales?

---

---

---

---

---

---

3. ¿Cómo se resuelven los incidentes generados por esta antinomia dentro del juicio oral en el distrito judicial de Puno 2023?

---

---

---

---

---

---

- **Explicar el motivo por el cual no existe una derogatoria entre los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal pese a su antinomia.**

4. ¿Cuál fue la intención detrás de la inclusión de los artículos 362 y 393 en el Código Procesal Penal?

---

---

---

---

---

---

5. ¿Por qué no existe una derogación por incompatibilidad entre los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?

---

---

---

---

---

---

- **Identificar las consecuencias jurídicas provocadas por la incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal.**

6. ¿Podría compartir ejemplos de casos en los que se haya producido una incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?

---

---

---

---

---

---

7. ¿Cuáles fueron las consecuencias legales de dicha incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?

---

---

---

---

---

---

8. ¿Qué propone usted para solucionar esta antinomia?

---

---

---

---

---

---

**ANEXO N° 05: Guía de Observación**

<b>GUIA DE OBSERVACION</b>	
<b>N° DE GUIA:</b>	
<b>Descripción de la fuente</b>	<b>Título de la Publicación:</b>
	<b>Fecha de la Publicación:</b>
	<b>Autor / Entidad:</b>
	<b>Lugar:</b>
	<b>Tipo:</b>
<b>Hechos observados en los documentos</b>	
<b>Proceso de análisis del documento</b>	
<b>Conclusiones</b>	

## ANEXO N° 06: Validación de instrumentos

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

**Datos generales:**

**Apellidos y nombres del experto:** Lima Condori, Ángel Vicente

**Especialidad:** Abogado Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal

**Años de experiencia como validador:** 01 año

**Instrumento de validación:** Guía de entrevista

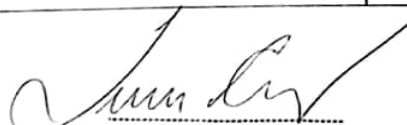
**Título de Investigación:** Antinomia entre los artículos 368 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal y los incidentes que se generan durante el juicio oral en el distrito judicial de Puno, 2023.

**Autor:** Bryan Kennet Huisa Lima



Criterios de evaluación			
Claridad	Coherencia	Relevancia	Actualidad
La pregunta se entiende fácilmente y utiliza una sintaxis apropiada.	Existe coherencia entre los ítems y los objetivos.	La pregunta es importante para el objetivo.	La pregunta responde a la realidad actual.

Items	Criterios de evaluación								Observaciones
	Claridad		Coherencia		Relevancia		Actualidad		
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
<b>Objetivo General:</b>									
1. ¿Podría identificar situaciones específicas en las que se ha producido antinomia entre los artículos 362 y 393 durante los juicios orales en el distrito judicial de Puno 2023? mencione un caso	X		X		X		X		NINGUNA
2. ¿Cómo afecta la antinomia entre los artículos estudiados en el desarrollo de los juicios orales?	X		X		X		X		NINGUNA

  
 Ángel Vicente Lima Condori  
 ABOGADO  
 CAP. 1759

3. ¿Cómo se resuelven los incidentes generados por esta antinomia dentro del juicio oral en el distrito judicial de Puno 2023?	X		X		X		X		NINGUNA
<b>Objetivo específico 1:</b>									
1. ¿Cual fue la intencion detras de la inclusion de los articulos 362 y 393 en elCodigo Procesal Penal?	X		X		X		X		NINGUNA
2. ¿Por qué no existe una derogación por incompatibilidad entre los articulos 362 y 393 delCodigo Procesal Penal?	X		X		X		X		NINGUNA
<b>Objetivo específico 2:</b>									
1. ¿Podria compartir ejemplos de casos en los que se haya producido una incorrecta aplicacion de los articulos 362 y 393 del Código Procesal Penal?	X		X		X		X		NINGUNA
2. ¿Cuáles fueron las consecuencias legales de dicha incorrecta aplicacion de los articulos 362 y 393 del Código Procesal Penal?	X		X		X		X		NINGUNA
3. ¿Qué propone usted para solucionar esta antinomia?	X		X		X		X		NINGUNA

Puno, 15 de enero del 2024



Angel Vicente Lima Condori  
ABOGADO  
CAP. 1759  
Firma

Apellidos y Nombres: Lima Condori, Ángel Lima

DNI: 29693529

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

**Datos generales:**

**Apellidos y nombres del experto:** Rojas Arias, Luis Ghandi

**Especialidad:** Fiscal Adjunto Provincial - Abogado Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal

**Años de experiencia como validador:** 01 año

**Instrumento de validación:** Guía de entrevista


**Título de Investigación:** Antinomia entre los artículos 368 y 393 del Nuevo Código Procesal Penal y los incidentes que se generan durante el juicio oral en el distrito judicial de Puno, 2023.

**Autor:** Bryan Kennet Huisa Lima



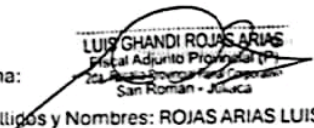
Criterios de evaluación			
Claridad	Coherencia	Relevancia	Actualidad
La pregunta se entiende fácilmente y utiliza una sintaxis apropiada.	Existe coherencia entre los ítems y los objetivos.	La pregunta es importante para el objetivo.	La pregunta responde a la realidad actual.

Items	Criterios de evaluación								Observaciones
	Claridad		Coherencia		Relevancia		Actualidad		
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
<b>Objetivo General:</b>									
1. ¿Podría identificar situaciones específicas en las que se ha producido antinomia entre los artículos 362 y 393 durante los juicios orales en el distrito judicial de Puno 2023? mencione un caso	X		X		X		X		
2. ¿Cómo afecta la antinomia entre los artículos estudiados en el desarrollo de los juicios orales?	X		X		X		X		

  
**LUIS GHANDI ROJAS ARIAS**  
 Fiscal Adjunto Provincial (F)  
 Fiscalía Provincial Penal Corporal  
 2da. San Roman - Juliaca

3. ¿Cómo se resuelven los incidentes generados por esta antinomia dentro del juicio oral en el distrito judicial de Puno 2023?	X		Y		X		Y		
<b>Objetivo específico 1:</b>									
1. ¿Cuál fue la intención detrás de la inclusión de los artículos 362 y 393 en el Código Procesal Penal?	X		Y		X		X		
2. ¿Por qué no existe una derogación por incompatibilidad entre los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?	X		X		X		X		
<b>Objetivo específico 2:</b>									
1. ¿Podría compartir ejemplos de casos en los que se haya producido una incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?	X		X		X		X		
2. ¿Cuáles fueron las consecuencias legales de dicha incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?	X		Y		Y		X		
3. ¿Qué propone usted para solucionar esta antinomia?	X		Y		X		X		

Puno, 24 de enero del 2024

Firma:   
 LUIS GHANDI ROJAS ARIAS  
 Fiscal Adjunto Provincial (P)  
 2da. Área Provincial de Cooperación  
 San Román - Juliaca

Apellidos y Nombres: ROJAS ARIAS LUIS GHANDI

DNI: 43549883

## ANEXO N° 07: Matriz de Codificación

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 01: ¿Podría identificar situaciones específicas en las que se ha producido antinomia entre los artículos 362 y 393 durante los juicios orales en el distrito judicial de Puno 2023? mencione un caso

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	<p>Eh por supuesto <b>existe antinomias</b> entre los mencionados artículos pues primero como ya lo especificó el código <b>se resuelve de manera inmediata</b> o en un solo acto mientras que el segundo y <b>se resuelve</b> al último se podría decir eh <b>junto con la sentencia</b>, por ejemplo podremos decir eh como casos que se deberían resolver de manera inmediata son en este caso <b>la extinción de la acción penal por muerte del imputado</b> resulta que a veces llega casos donde una persona fallece un procesado fallece entonces de qué me sirve juzgar a un muerto si sabemos que <b>tarde o temprano la acción penal se va a extinguir en ese caso se debería resolver de manera inmediata</b> y no tiene por qué haber una sentencia simplemente un auto de sobreseimiento respecto al segundo artículo podemos hablar sobre <b>los retiros de acusación fiscal que se dan justamente y al final del juicio de primera instancia</b> eh pues si el fiscal se da cuenta que las pruebas actuadas no sustentan su acusación puedes retirar la misma al final, es así que al conocer este caso los jueces tienen que emitir su pronunciamiento de retiro de acusación al final junto con la sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existen antinomia.</li> <li>➤ Los incidentes se resuelven de manera inmediata. (extinción de la acción penal por muerte del sujeto)</li> <li>➤ Los incidentes se resuelven con la sentencia (retiro de acusación)</li> </ul>	ninguna
2	<p>Por supuesto se puede observar que puede <b>existir una antinomia</b> entre estos dos artículos pues el primero te dice que se resuelve en un solo acto y el otro te dice que se resuelva el final el momento de la deliberación un ejemplo de estos podría <b>ser los casos que son muy recurrentes en el Poder Judicial</b> que vendría <b>a ser la prescripción de la acción penal</b> y también podría ser la <b>tachas a los peritos</b> o las excepciones por la <b>extinción de la acción penal</b> por muerte del imputado entre otras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existen antinomia.</li> <li>➤ Casos recurrentes: prescripción de la acción penal, tachas de peritos y extinción de la acción penal.</li> </ul>	ninguna
3	<p>Con la aparición de la ley 31751 ley que regula el plazo de la suspensión de la <b>prescripción de la acción penal</b> se puede observar que existe en abundancia a nivel nacional los incidentes de prescripción de la acción penal los mismos que están <b>siendo declarados fundados de manera</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Incidentes de prescripción de la acción penal, son resueltos de</li> </ul>	No existe un criterio unificado para aplicar

	<p>inmediata a veces utilizando el artículo 393 es decir se resuelve al final del juicio oral, dicha situación amerita a una conflicto entre ambos artículos pues por un lado los jueces o algunos juzgados lo resuelven conforme el artículo 362 mientras que otros juzgados lo resuelven conforme al artículo 393 por lo tanto se observa que no hay un criterio unificado.</p>	<p>manera inmediata y a veces al final.</p>	<p>cualquiera de los dos artículos.</p>
4	<p>No existe una antinomia entre ambos artículos, pues ambos pueden ser aplicados al mismo tiempo, ya es deber del juez decidir cuándo se debe de aplicar cada ley procesal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe una antinomia.</li> </ul>	<p>Es deber del juez aplicar la ley que corresponda.</p>
5	<p>Sí pude observar una situación dónde existe una antinomia entre ambos artículos por ejemplo existen casos dónde hay incompatibilidad en la defensa del acusado, esto significa cuando un abogado está representando aún procesado, y este no está conforme con dicho abogado porque no lo eligió, cuando se dan este tipo de casos es necesario que la audiencia se paralice hasta resolver dicha incomodidad del acusado, pues el código procesal precisa que el derecho a la defensa del procesado se debe de garantizar, y que lo defienda un abogado que dicho acusado no autorizó implica que no se está respetando su derecho a la defensa, por estos motivos es necesario que dicho incidente se resuelva de manera inmediata, sin embargo, he podido percibir un caso donde dicho incidente fue diferido para el final ya que el procesado estaba siendo defendido y no había necesidad de cambiar de abogado, lo que denota objetivamente una antinomia, porque si era urgente que el procesado cambie a su abogado privado de libre elección y no esperar hasta el final del juicio con otro abogado que no era de su libre elección. Sin embargo, los jueces amparándose en el artículo 393 decidieron resolver dicha cuestión, pero cuando ya era tarde y todo estaba finiquitado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existe antinomia.</li> <li>➤ Se debe de resolver inmediatamente el incidente de incompatibilidad de la defensa.</li> <li>➤ Sin embargo, también puede ser resuelto al final de la sentencia.</li> </ul>	<p>Los jueces están facultados para resolver dicha cuestión en cualquier momento, lo que genera una antinomia y afectación al derecho a la defensa.</p>
6	<p>Si, más que todo en los casos de prescripción de la acción penal, solamente si corresponde la prescripción debe de ser resuelto de manera inmediata la pretensión penal, en cambio la pretensión civil debe de subsistir y ser sometida a juicio, también se puede ver en juicio oral que la defensa solicita el reexamen negativo de la prueba por ser ilícita, desde mi punto de vista esa situación al no estar reglada completamente en juicio no debe de ser resuelta de manera inmediata sino el juez debe de valorar la prueba con las observaciones que dejan los intervinientes, en esos dos casos se ha podido identificar la antinomia entre los dos artículos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existe antinomia.</li> <li>➤ Prescripción de la acción penal.</li> <li>➤ El reexamen negativo de la prueba por ser ilícito, no debe ser resuelto de manera inmediata.</li> </ul>	<p>La pretensión civil debe ser sometida a juicio.</p>

7	<p>En el distrito judicial de Puno, uno de los incidentes más frecuentes es la de la <b>prescripción de la acción penal</b>, esto debido a la aparición de la ley denominada Soto, que establece que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal no puede ser mayor a un año, debido a esto, los casos de prescripción se elevaron en lo más alto, asimismo, al ser una cuestión de mero computo del tiempo no necesita probanza alguna, por lo que, su resolución debe ser inmediata incluso en los reos contumaces hasta antes de iniciar con los alegatos de apertura del fiscal, <b>lo que implica que dicho incidente no tiene por qué ser tramitado al final</b> del juicio oral, es ahí cuando se puede observar la antinomia entre estos dos artículos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La prescripción de la acción penal, son resueltos de manera inmediata.</li> </ul>	
8	<p>Desde mi posición considero de que <b>si existe antinomia</b> entre estos dos artículos, y que todos los incidentes deberían ser resueltos en la sentencia condenatoria o absolutoria en concordancia con el artículo 393, y <b>no pueden ser resueltos al inicio del juicio oral</b>, tal como lo hacen algunos juzgados respecto a los <b>casos de prescripción penal</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existe antinomia.</li> <li>➤ La prescripción de la acción penal debe ser resuelto al final del juicio oral.</li> </ul>	
9	<p>Existen diferentes situaciones donde <b>se evidencia la antinomia</b> entre estos dos artículos, ya que se denota dos momentos en que el juez deben de resolver los incidentes, <b>no explicando que incidente debe de ser resuelto que el artículo 362 o el 393</b>, un claro ejemplo vendría a ser el conflicto entre la <b>prescripción de la acción penal y las pruebas de la fiscalía que acreditan la responsabilidad penal del imputado</b>, pues de resolverse este incidente conforme al artículo 362, las pruebas de la fiscalía sino fueron presentadas por parte del <b>actor civil, la reparación civil</b> correría el peligro de ser desestimada, aunque incorporar dichas pruebas también es responsabilidad del actor civil, por lo que, el hecho que se declare la <b>prescripción de un delito al inicio del juicio no afecta el derecho del agraviado</b>, en cambio si se resuelve al final del juicio, si se estaría afectando el derecho del acusado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existe antinomia.</li> <li>➤ Prescripción de la acción penal y las pruebas de la pretensión penal.</li> <li>➤ Actor civil y reparación civil.</li> <li>➤ No se afectan los derechos del agraviado</li> </ul>	<p>No se explica como resolver el incidente y con que artículo resolver.</p>
10	<p>Un incidente que se puede dar en juicio oral, es el <b>incidente de recusación</b> cuando adviertes que durante el juicio se atenta con la imparcialidad, cuando un juez notablemente esta a favor de una parte procesal, por lo que, de darse este caso no se puede continuar con el juicio hasta que se evalué la parcialidad advertida, <b>por lo tanto se debe de resolver dicho incidente con el artículo 362°</b>,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Incidentes de recusación se deben de resolver de manera inmediata.</li> </ul>	<p>ninguna</p>

	y no se puede diferir dicho incidente para el momento de la deliberación, sino que se debe de sanear el proceso de manera inmediata.		
--	--	--	--

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 02: ¿Cómo afecta la antinomia entre los artículos estudiados en el desarrollo de los juicios orales?

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	El problema en sí de la antinomia es que <b>no existe una clasificación clara de qué incidente</b> o qué tipos de incidentes existe y de qué manera deben de resolverse dentro del juicio he aquí el problema que se puede observar no existe una ley previa que nos explique la manera de solución.	➤ no existe una clasificación clara sobre los incidentes.	ninguna
2	Ha de tener un impacto esta antinomia tiene un impacto no tan fuerte pues <b>el código faculta al director de debates</b> para que pueda resolver dichas cuestiones al inicio o al final, si el incidente es claro debería ser resuelto al inicio y <b>si el incidente es necesario que se actúe alguna prueba</b> u otra cuestión necesaria en la actuación de juicio pues se deberá resolver al final, <b>en sí no existe una incompatibilidad si es que hacemos un análisis profundo pero si hacemos el análisis de manera superficial claramente hay una antinomia</b> , claro que esto ha debido ser materia de una ley procesal que permita diferenciar la forma de resolución de los incidentes o cuestiones incidentales ya que técnicamente son los mismos.	➤ El código faculta al juez para resolver los incidentes según le convenga. ➤ Se resuelve al final cuando el incidente es necesario una prueba. ➤ No existe antinomia frente a un análisis profundo.	ninguna
3	Por lo menos en el incidente de <b>prescripción de la acción penal si no se resuelve de manera inmediata si afecta el juicio</b> oral pues estaría vulnerando una <b>garantía constitucional</b> del juicio o juzgamiento a una persona dentro de un <b>plazo razonable con un debido proceso</b> sobre todo garantizando <b>los derechos fundamentales</b> pues de qué sirve juzgar a una persona que no se puede condenar por lo que no se debe esperar hasta el final de juicio para sobreseer dicho caso por prescripción, de observar dicha situación podríamos decir que la antinomia entre el artículo 362 y 393 es evidente.	➤ Si no se resuelven los incidentes de manera inmediata se afecta el juicio oral.	Garantía constitucional del plazo razonable. Debido proceso. Derechos fundamentales.

4	En sí al no existir una antinomia entre ambos artículos no podemos advertir qué se afecte el desarrollo del juicio oral, pues el juzgamiento ya se encuentra completamente regulado en nuestro nuevo código procesal penal.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe antinomia.</li> <li>➤ No se afecta el proceso.</li> </ul>	ninguna
5	Afecta de manera grave, en relación al caso anterior que si era necesario tramitar dicho incidente en un solo acto y no esperar al final del juicio, pues en dicho caso se observó que se afecto su derecho a la defensa y las normas procesales, lo que acarrea un nuevo incidente de nulidad absoluta, lo que conlleva que todo lo actuado en juicio oral se declare nulo por no respetar el debido proceso, si es que dicho incidente se hubiese aplicado con el art. 362 no habría necesidad de declarar nulo todo el juicio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si afecta de manera grave.</li> <li>➤ Se debe de tramitar el incidente en un solo acto.</li> <li>➤ Incidente de nulidad.</li> </ul>	Derecho a la defensa y las normas.  El principio del debido proceso.
6	Solamente existe un incidente que podría acarrear un problema en el juicio oral, el cual vendría a ser la excepción de la extinción penal por muerte del imputado, la cual debe ser resuelta en cualquier momento del juicio de manera inmediata, pues la muerte es algo que se suscita inesperadamente, si se advierte dicha situación se debe de declarar el sobreseimiento de la causa, pues no hay nada que hacer para enjuiciar a alguien que ya falleció, si por cualquier otro motivo se continua el juicio respecto a la pretensión penal, se deberá incluso solicitar la nulidad del proceso, de esta manera se afecta el juicio oral respecto a la responsabilidad del acusado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existe un incidente que trae problemas al juicio oral.</li> <li>➤ No se puede continuar con el juicio de una persona fallecida.</li> <li>➤ Si se prosigue con el enjuiciamiento se deberá declarar la nulidad.</li> </ul>	Ninguna
7	El juicio oral continua si o si pese a la antinomia, si bien se puede denunciar nulidad esta solo queda en un pedido, más esto no garantiza que se amparará la solicitud.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El juicio debe de continuar.</li> <li>➤ La solicitud de nulidad no siempre es amparada.</li> </ul>	Ninguna
8	De ninguna manera afecta en algo, ya que el juicio oral es una etapa del proceso penal que ya tiene reglas establecidas en el código procesal penal, si bien es cierto que pueden ocurrir algunos incidentes, esto no implica que algo no reglado se pondere sobre las reglas previas establecidas, de hacerlo no estaríamos garantizando una debido proceso, por lo tanto, el artículo 362 estaría desnaturalizando el proceso penal y el artículo 393 estaría reglando correctamente el momento en que se deben de resolver todos los incidentes.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No se afecta el juicio oral, esta etapa tiene reglas.</li> <li>➤ Las reglas del juicio se ponderan por encima de los incidentes.</li> <li>➤ Se desnaturaliza el proceso penal, en la etapa de juzgamiento.</li> </ul>	Ninguna

9	<p>El hecho que exista antinomia entre estos artículos <b>no implica una dificultad en el juicio oral</b>, solamente <b>existiría la dificultad en un caso en concreto</b> donde se aprecie la antinomia de los incidentes, <b>que traiga como consecuencia la afectación de garantías constitucionales</b>, siendo eso así se debería aplicar la nulidad absoluta prevista en el artículo 150 del código procesal penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No implica una dificultad en el juicio oral.</li> <li>➤ Existiría la dificultad en un caso en concreto, que traiga como consecuencia la afectación de garantías constitucionales.</li> </ul>	Ninguna
10	<p><b>Perjudica en el desarrollo del juicio oral</b>, pues de advertirse un criterio erróneo sobre la aplicación de los artículos 362 y 393 del código adjetivo, se <b>estaría afectando los principios primordiales del proceso penal</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Perjudica en el desarrollo del juicio oral.</li> <li>➤ advertirse un criterio erróneo sobre la aplicación, se estaría afectando los principios del proceso penal</li> </ul>	Ninguna

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 03: ¿Cómo se resuelven los incidentes generados por esta antinomia dentro del juicio oral en el distrito judicial de Puno 2023?

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	<p>Bueno se puede observar que existe diferentes criterios de cada juzgado dentro del distrito judicial de Puno algunos optan por aplicar el artículo 362 es decir lo resuelven de manera inmediata en un solo acto mientras que otros juzgados optan por resolver al último junto con la sentencia al final están facultados por la ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ existe diferentes criterios de cada juzgado dentro del distrito judicial.</li> </ul>	Ninguno
2	<p>Considero que los casos que tenga incidentes que no necesiten actuación probatoria deberían ser resueltos de manera inmediata cómo podría ser la prescripción de la acción penal puesto a que para ello solamente es necesario computar el plazo es decir si ya pasó el suficiente plazo previsto por ley para que la acción ya no sea punible ya no se puede ya no se puede sentenciar una persona así también se puede observar casos donde la persona ha fallecido en ese caso debe ser resuelta de manera inmediata no hay necesidad de actuar alguna prueba basta con contrastar que la persona ha fallecido a René insuficiente se extingue la acción penal y el incidente se resuelve de manera inmediata también podemos tener cómo cuestiones que se deben de resolver de manera inmediata las nulidades que se plantean en el juicio oral pues una nulidades una advertencia que se ha vulnerado una garantía constitucional o una norma procesal y si es que he recurrente está denunciando algo que afecta el proceso algo que afecta el proceso se debe resolver de manera inmediata y no esperar a una actuación probatoria y un juicio puesto que se está denunciando afectación a las garantías constitucionales o normas procesales los cuales lógicamente impiden la continuación del juicio. Por otro lado, hay incidentes que lógicamente primero se tiene que actuar las pruebas para poder decidir un claro ejemplo podría ser una prueba ilícita el juez de juzgamiento no sabe si una prueba es ilícita hasta que se actúe en juicio oral solamente ahí el juez verá si es necesario excluir la prueba por ser ilícita de nada sirve resolver este incidente al inicio si es que no sabemos o el juzgador no sabe si la prueba está prohibida o se ha obtenido con la vulneración de derechos fundamentales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ incidentes que no necesiten actuación probatoria deberían ser resueltos de manera inmediata.</li> <li>➤ incidentes que lógicamente primero se tiene que actuar las pruebas para poder decidir</li> </ul>	Ninguno

3	En los juzgados de Puno <b>cada juez de juzgamiento tiene su criterio algunos optan por resolver</b> de manera inmediata mientras que otros jueces difiere la cuestión para el final para su pronunciamiento con la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ cada juez de juzgamiento tiene su criterio para resolver los incidentes.</li> </ul>	Ninguno
4	<b>Los incidentes deben ser resueltos conforme lo considere el juez de juzgamiento</b> o en los juzgados colegiados el director de debates pues resolver el incidente en un solo acto o al momento de la deliberación no cambia he resultado de la decisión respecto ha dicho incidente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los incidentes deben ser resueltos conforme lo considere el juez de juzgamiento.</li> </ul>	Ninguno
5	<b>Existen dos tipos de incidentes los de trámite inmediato y los que pueden ser resueltos al final</b> , en el primero se puede observar los incidentes de nulidad, incompatibilidad de la defensa, <b>extinción de la acción penal y recusaciones contra jueces por parcialidad con una parte procesal</b> . Por el otro lado, también se puede <b>advertir los incidentes que para resolverlo es necesario que se lleve a cabo todo el juicio oral</b> , entre estos incidentes se puede observar el <b>retiro de acusación, la solicitud de adecuación del tipo penal, las tachas de los peritos</b> , entre otros.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existen dos tipos de incidentes los de trámite inmediato y los que pueden ser resueltos al final.</li> <li>➤ Existen dos tipos de incidentes los de tramite inmediato y actuación probatoria.</li> </ul>	Ninguno
6	En primer lugar se deben de resolver los incidentes conforme al artículo 362, <b>las cuestiones que no tienen mayor dificultad, como lo son las excepciones y nulidades</b> , también podríamos incluir en esta categoría a las <b>recusaciones de los jueces, pues por su propia naturaleza se deben de resolver de manera inmediata</b> . En cambio también, pueden existir otros tipos de incidentes que deben de resolverse al momento de la valoración probatoria, es decir, cuando acaba todo el juicio y este analizará las pruebas, como lo pueden ser el <b>pedido de desvinculación del tipo penal acusado, el retiro de acusación fiscal y las tachas a los peritos</b> , para ello el juez debe de evaluar si amerita declarar fundada dichas solicitudes, y solamente lo podrá hacer cuando observe al final del juicio, las pruebas o argumentos que los sustenten.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se deben de resolver de manera inmediata las cuestiones que no tienen mayor dificultad.</li> <li>➤ Para resolver otros tipos de incidentes es necesario la valoración probatoria.</li> </ul>	Ninguno
7	Algunos juzgados del distrito judicial de Puno, <b>tienen el criterio de aplicar el artículo 362 y 393 dependiendo a la dificultad que puede tener el incidente</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ tienen el criterio de aplicar el artículo 362 y 393 dependiendo a la dificultad que puede tener el incidente.</li> </ul>	Ninguno

8	<p>Ya que existe antinomia entre ambas leyes, los jueces deben de aplicar solamente el artículo 393, pues de hacerlo estarían garantizando a que se actúen todas las pruebas de la fiscalía y actor civil que acreditarán la responsabilidad penal y civil del acusado, por el cual se podrá sentenciar al acusado, aunque si bien es cierto con una excepción posteriormente se sobresea el caso, dicho juicio servirá para acreditar que existe responsabilidad por parte del acusado. Aplicar el artículo 362 limita esa actuación probatoria, ya que el incidente es resuelto en un solo acto, lo cual perjudica al agraviado el cual solo busca que se le indemnice justamente por la acción ilícita del acusado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ los jueces deben de aplicar solamente el artículo 393.</li> <li>➤ garantizan la actuación de todas las pruebas de la fiscalía y actor civil.</li> </ul>	<p>Responsabilidad penal y civil del acusado. Sobresea el caso</p>
9	<p>La mayoría de juzgados con los que he tratado resuelven las recusaciones, nulidades, excepciones de prescripción y demás que extinguen la acción penal con el artículo 362, mientras que otros tipos de incidentes complejos son resueltos con el artículo 393, como la tachas a peritos que son expuestas en los alegatos de clausura, los retiros de acusación y los relacionados a la valoración probatoria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los juzgados resuelven las recusaciones, nulidades, excepciones de prescripción y demás que extinguen la acción penal con el artículo 362.</li> <li>➤ incidentes complejos son resueltos con el artículo 393.</li> </ul>	<p>Ninguno</p>
10	<p>Deben de resolverse con el artículo 362 los incidentes urgentes, y los incidentes complejos deben de resolverse al momento de la deliberación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ incidentes urgentes.</li> <li>➤ incidentes complejos</li> </ul>	<p>Ninguno</p>

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 04: ¿Cuál fue la intención detrás de la inclusión de los artículos 362 y 393 en el Código Procesal Penal?

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	<p>Considero que el legislador no ha previsto la manera la diferenciación de entre estos dos artículos pues habilita a los jueces resolver los incidentes en diferentes momentos lo cual conforme a ley están dentro de sus facultades, en sí no se puede observar cuál fue la intención de los legisladores detrás de la inclusión entre estos dos artículos pues de existir una incompatibilidad entre ambas leyes es evidente, lo que no es evidente es su forma de solución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El legislador no ha previsto la diferencia entre ambas leyes.</li> <li>➤ habilita a los jueces resolver los incidentes en diferentes momentos.</li> <li>➤ no se puede observar cuál fue la intención de los legisladores.</li> </ul>	<p>no es evidente es la forma de solución de los incidentes</p>
2	<p>En sí se incluyen sus dos artículos con la finalidad de resolver los incidentes que son un número es apertus es decir es criterio del juez observar qué incidente se resuelve de manera inmediata y qué incidente se debe de resolver al final.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ los incidentes son un número apertus.</li> <li>➤ Es criterio del juez resolver el incidente</li> </ul>	<p>Ninguno</p>
3	<p>Supongo que los creadores del código procesal penal tomaron de referencia los códigos procesales extranjeros, por lo tanto trataron de regular la resolución de incidentes en diferentes momentos esto con la finalidad de dejarle a su criterio de los jueces la solución de los incidentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tomaron de referencia los códigos procesales extranjeros.</li> <li>➤ trataron de regular la resolución de incidentes.</li> </ul>	<p>Ninguno</p>
4	<p>Se regularon para que los jueces puedan resolver los incidentes que ellos consideren de manera urgente o al final del juicio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ los jueces puedan resolver los incidentes</li> </ul>	<p>Se resuelva de manera urgente o al final del juicio</p>

5	<p>Se incluyo ambos artículos porque son necesarios en nuestro ordenamiento, pues nos permiten conocer cuando se deben de resolver los incidentes, no obstante, el problema subsiste al momento de que no se tiene una clasificación exacta, que nos permita inferir que incidente debe de ser resuelto con cada artículo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se incluyo ambos artículos porque son necesarios en nuestro ordenamiento.</li> <li>➤ permiten conocer cuando se deben de resolver los incidentes.</li> </ul>	<p>El problema subsiste al momento de que no se tiene una clasificación exacta</p>
6	<p>Se incluyo ambos artículos en el código procesal para resolver diferentes cuestiones en diferentes momentos, aunque de eso se trata un incidente una cuestión que no es propia de su estadio procesal o que no se encuentra regulada por lo menos dentro de esta etapa de juzgamiento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ para resolver diferentes cuestiones en diferentes momentos.</li> <li>➤ incidente una cuestión que no es propia de su estadio procesal.</li> </ul>	<p>Ninguno</p>
7	<p>La inclusión del primer artículo atiende a la necesidad de resolver los incidentes en cualquier momento del juicio oral, mientras que el segundo artículo dependiendo de la dificultad del incidente señala que este se debe de resolver al final del juicio oral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Existe necesidad de resolver los incidentes en cualquier momento del juicio oral.</li> <li>➤ Existe dificultad para resolver dichos incidentes.</li> </ul>	<p>Ninguno</p>
8	<p>Desde mi posición considero que ambos artículos se contradicen y solo generan confusión aunque el artículo 362 solamente es necesario para presentar las nulidades.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ambos artículos se contradicen y solo generan confusión</li> </ul>	<p>el artículo 362 solamente es necesario para presentar las nulidades.</p>
9	<p>El artículo 362 habilita que se resuelvan los incidentes en cualquier momento del juicio oral, mientras que el artículo 393 solamente señala que se resolverán las cuestiones incidentales diferidas para el momento de la deliberación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los incidentes se resuelven en cualquier momento del juicio oral.</li> <li>➤ Existe incidentes que son diferidos para la deliberación.</li> </ul>	<p>Ninguno</p>

10	<p>Los legisladores quisieron señalar dos momentos para resolver los incidentes, el primer artículo señala que se puede resolver en cualquier momento del juicio oral, lo que abarca desde la instalación del juicio hasta los alegatos de clausura, mientras que el segundo solamente se puede resolver al final del juicio oral, es decir, posterior a los alegatos de clausura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ señalar dos momentos para resolver los incidentes.</li> <li>➤ Resolver el incidente en cualquier momento del juicio oral</li> <li>➤ se puede resolver el incidente al final del juicio oral.</li> </ul>	<p>El juicio abarca desde la instalación hasta alegatos de clausura.</p>
----	--	--	--

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 05: ¿Por qué no existe una derogación por incompatibilidad entre los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	<p>La derogación exige una incompatibilidad clara expresa que no permita subsistir ambas normas al mismo tiempo, sin embargo entre estos dos artículos si bien es cierto existe incompatibilidad o antinomia no podemos decir que estos no pueden coexistir solamente que no se nos explica cuando se debe utilizar tal artículo y cuándo el otro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La derogación exige una incompatibilidad que no permita subsistir ambas normas al mismo tiempo.</li> <li>➤ Existe incompatibilidad, pero si pueden coexistir las normas.</li> </ul>	<p>no se nos explica cuándo se debe utilizar tal artículo y cuándo el otro.</p>
2	<p>Si no existe una derogación clara es porque no existe una incompatibilidad muy fuerte por qué ambas pueden coexistir como ya lo mencioné anteriormente es un número apertus dónde es facultad del juez siendo director de debates decidir qué incidente se resuelve en tal momento.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe incompatibilidad fuerte.</li> <li>➤ ambas pueden coexistir, es un numero apertus</li> </ul>	<p>es facultad del juez decidir qué incidente se resuelve en tal momento</p>
3	<p>El motivo por el cual no existe una derogación es porque no existe una iniciativa legislativa para derogar dichos artículos, Por otro lado la antinomia entre estas no es clara pues los incidentes no están estrictamente regulados si no más bien son cuestiones no previstas que se dan en la etapa de juicio oral, lo que dificulta para los jueces y partes procesales saber en qué momento se debe resolver cada incidente de manera específica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ no existe una derogación es porque no existe una iniciativa legislativa para derogar dichos artículos</li> <li>➤ la antinomia entre estas no es clara</li> </ul>	<p>dificulta para los jueces y partes procesales saber en qué momento se debe resolver cada incidente de manera específica.</p>
4	<p>Como ya lo mencioné si no existe incompatibilidad entre ambos artículos no puede haber una derogación, la derogación se da cuando dos normas se contradicen.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ no existe incompatibilidad entre ambos artículos no</li> </ul>	<p>Ninguno</p>

		<p>puede haber una derogación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ la derogación se da cuando dos normas se contradicen</li> </ul>	
5	No existe una derogación entre ambas normas porque son necesarias.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe derogación porque son necesarias.</li> </ul>	Ninguno
6	Haciendo una interpretación jurídica de ambas normas, no se aprecia una incompatibilidad entre estas, sin embargo, el problema entre estas se da en la forma en la que el juez aplica cualquiera de estos artículos según su criterio, por lo tanto, esto no amerita una derogatorio, sino más bien una unificación de criterios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ no se aprecia una incompatibilidad entre estas</li> <li>➤ no amerita una derogatorio, sino más bien una unificación de criterios.</li> </ul>	problema entre estas se da en la forma en la que el juez aplica cualquiera de estos artículos según su criterio.
7	No existe una derogación por incompatibilidad de las leyes, porque ambos artículos señalan diferentes momentos para resolver una cuestión, lo único malo es que no definen que cuestión debe de resolverse con tal artículo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe derogación porque ambos artículos señalan diferentes momentos para resolver una cuestión.</li> <li>➤ no se define que cuestión debe de resolverse con tal artículo.</li> </ul>	Ninguno
8	Pese a la antinomia entre estos dos artículos no existe una derogación, porque el artículo 362 es indispensable para dar a conocer a los jueces las nulidades que se pueden observar en el juicio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe derogación porque son indispensables.</li> </ul>	Ninguno
9	Porque en realidad no son incompatibles, desde la incorporación del Nuevo Código procesal penal del 2004, ambos artículos coexisten entre sí y no hubo un conflicto de gran magnitud, solamente se deberían delimitar su aplicación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ no son incompatibles.</li> <li>➤ ambos artículos coexisten entre sí y no hubo un conflicto de gran magnitud.</li> </ul>	solamente se deberían delimitar su aplicación.

10	Es claro que <b>existe una antinomia</b> entre estos artículos, <b>pero eso no significa la derogatoria</b> de estas por incompatibilidad, sino más bien, se <b>denota un vacío legal</b> , el cual debe ser cubierto por una norma del mismo rango.	➤ Existe antinomia, pero no derogatoria.	Se denota un vacío legal, debe ser cubierto por una norma del mismo rango.
----	--	--	--

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 06: ¿Podría compartir ejemplos de casos en los que se haya producido una incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	<p>E un ejemplo podría ser en los <b>casos de prescripción de la acción penal</b> resulta que cuándo se extingue la acción penal lógicamente ya no hay necesidad de juicio porque la prescripción exige el paso del tiempo entonces si el tiempo pasa se extingue el delito y si se extingue el delito ya no es necesario un juicio entonces al advertir <b>estos incidentes es claro que se debe resolver de manera inmediata no se puede llevar un juicio de algo que no se va a poder sentenciar o condenar</b>, ahora en caso de que el juzgador o juez penal decida llevar todo un juicio para que al final la acción se halla extinguido por prescripción resulta ilógico y consecuentemente <b>una incorrecta aplicación del artículo 393 en nuestro código procesal</b>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Es incorrecta la aplicación del art. 393 en casos de prescripción de la acción penal.</li> <li>➤ estos incidentes es claro que se debe resolver de manera inmediata no se puede llevar un juicio de algo que no se va a poder sentenciar o condenar</li> </ul>	Ninguno
2	<p><b>No existe una incorrecta aplicación entre estos artículos</b> pues <b>el código</b> procesal penal <b>faculta al juez aplicar cualquiera de estos dos artículos</b> en el momento que lo considere necesario si esto es así no existe una y correcta aplicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe una incorrecta aplicación entre estos artículos.</li> <li>➤ el código faculta al juez aplicar cualquiera de estos dos artículos</li> </ul>	Ninguno
3	<p>Como ya lo mencioné antes <b>sí existe una incorrecta aplicación entre estos artículos</b>, <b>en los casos de prescripción de la acción penal</b> el juez al conocer dicho incidente debe de resolver de manera inmediata no tiene por qué a alargar un proceso que es un resultado devendría en la prescripción del delito, <b>de nada sirve continuar el juicio por un delito que extinto</b>, si el juzgador pese a advertir la prescripción del delito opta por continuar el juicio se podría decir que si existe una incorrecta aplicación de ambos artículos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ sí existe una incorrecta aplicación.</li> <li>➤ En los casos de prescripción de acción penal al continuar un juicio por un delito extinto.</li> </ul>	Ninguno

4	No considero que exista una incorrecta aplicación de ambos artículos, pues el juez a resolver cualquier caso con cualquiera de los dos artículos estaría aplicando la ley, frente no existe una incorrecta aplicación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ No existe una incorrecta aplicación de ambos artículos.</li> <li>➤ El juez solamente aplica la ley.</li> </ul>	Ninguno
5	Tal como lo mencioné en preguntas anteriores, si existe una incorrecta aplicación entre estos artículos, como lo puede ser el incidente de incompatibilidad de la defensa con el acusado o cliente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ sí existe una incorrecta aplicación entre estos artículos.</li> <li>➤ como lo puede ser el incidente de incompatibilidad de la defensa</li> </ul>	Ninguno
6	Se aplica incorrectamente el artículo 393 en los casos de excepciones de diferente naturaleza incluido la prescripción de la acción penal, y se aplica incorrectamente el artículo 362 cuando se trata de casos donde es necesario la valoración probatoria y el pronunciamiento del juez sea del fondo del asunto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se aplica incorrectamente el artículo 393 en los casos de excepciones.</li> <li>➤ se aplica incorrectamente el artículo 362 cuando se trata de casos donde es necesario la valoración probatoria</li> </ul>	Ninguno
7	Es una incorrecta aplicación del artículo 393 en los delitos prescritos, cuando se llega hasta el final del juicio para emitir una sentencia que contenga un auto de sobreseimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ incorrecta aplicación del artículo 393 en los delitos prescritos.</li> <li>➤ Cuando al final del juicio no habrá sentencia</li> </ul>	El juez emite un auto de sobreseimiento después del juicio.
8	El artículo 362 se aplica incorrectamente cuando se pretende resolver cualquier tipo de incidente que sea diferente al de nulidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se aplica incorrectamente el art. 362, cuando no se resuelven nulidades.</li> </ul>	Ninguno
9	Cuando interpones la nulidad de un acto procesal, se deben de resolver de manera inmediata, pero existió un caso donde dicho incidente fue diferido para el final, para que en la sentencia se conozca su pronunciamiento, lo cual está mal y es una incorrecta aplicación del artículo 393, pues la nulidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La nulidad se debe de resolver inmediatamente.</li> </ul>	Ninguno

	<p>advierte de vicios procesales que deben ser subsanados para continuar con el proceso penal y estos no pueden ser resueltos al final.</p>	<p>➤ es una incorrecta aplicación del artículo 393 para el incidente de nulidad.</p>	
10	<p>Un ejemplo claro son los incidentes de recusación o de nulidad, que no pueden ser postergados hasta el final, sino más bien tiene que ser resueltos ni bien se adviertan su presencia, esto con la finalidad de asegurar un debido proceso, una incorrecta aplicación de estas normas desnaturaliza el proceso penal.</p>	<p>➤ Los incidentes de recusación y nulidad no pueden ser postergados hasta el final.</p> <p>➤ una incorrecta aplicación de estas normas desnaturaliza el proceso penal.</p>	<p>Se busca asegurar un debido proceso.</p>

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 07: ¿Cuáles fueron las consecuencias legales de dicha incorrecta aplicación de los artículos 362 y 393 del Código Procesal Penal?

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	Bueno del caso anterior se puede observar que una incorrecta aplicación de estos artículos en este caso el artículo 393 en un caso de prescripción se puede observar que <b>trae consecuencias al principio del plazo razonable</b> pues a una persona se le está enjuiciando de algo que ya no tiene el por qué en enjuiciarse pues la persecución del delito ya feneció por el tiempo.	➤ trae consecuencias al principio del plazo razonable	Ninguno
2	Sí no existe una incorrecta aplicación no podríamos decir qué pueden haber <b>consecuencias legales</b> pues <b>los jueces en primer lugar están actuando conforme a ley</b> y conforme el derecho, no están aplicando supuestas leyes por lo tanto no traería ningún beneficio puedes ventaja hace las partes procesales pues el incidente se va a resolver solo que el juez decide cuando ya que tiene dos momentos para hacerlo.	➤ No existe consecuencias legales. ➤ Los jueces actúan conforme a ley.	Ninguno
3	<b>Sí existe consecuencias legales</b> por la incorrecta aplicación de dichos artículos, en los casos de prescripción si es que se continúa un juicio hasta la emisión de la sentencia PC de que el delito ya se extinguió se <b>atenta contra el principio de plazo razonable, celeridad procesal, economía procesal y el debido proceso</b> conjunto al <b>derecho de libertad y dignidad humana</b> pues ni una persona puedes seguir siendo juzgada pese a que el plazo para su sentencia ya expiro.	➤ Sí existe consecuencias legales. ➤ se atenta contra el principio de plazo razonable, celeridad procesal, economía procesal y el debido proceso. ➤ derecho de libertad y dignidad humana	Ninguno
4	Al no existir una incorrecta aplicación entre ambos artículos <b>no puede existir consecuencias jurídicas o legales.</b>	➤ No existe consecuencias legales.	Ninguno

5	Se afectó el <b>derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a la dignidad</b> , porque no se respetó la posición del procesado, pese a que era importante ya que se le estaba juzgando a su persona, sin la presencia de su abogado defensor de libre elección.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se afectó el derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a la dignidad.</li> </ul>	Ninguno
6	Ya que aplicar incorrectamente estas normas o cualquier norma es causal de nulidad, se podría decir que <b>trae como consecuencias legales no seguir las normas procesales</b> y con ella <b>la afectación del debido proceso y derechos conexos</b> de las partes procesales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ trae como consecuencias legales no seguir las normas procesales.</li> <li>➤ la afectación del debido proceso y derechos conexos</li> </ul>	Ninguno
7	Como <b>consecuencias legales por incorrecta aplicación de cualquiera de estas normas, no es más ni menos que la nulidad de todo lo actuado</b> y se <b>retrotraiga todo el proceso hasta antes de aplicar incorrectamente la norma.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Como consecuencia es la nulidad.</li> <li>➤ Y Retrotraer todo el proceso.</li> </ul>	Ninguno
8	Si se aplica el artículo 362 para declarar la prescripción de la acción penal y otros incidentes <b>se estaría afectando los intereses del agraviado, en no poder probar la existencia del delito.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se estaría afectando los intereses del agraviado, en no poder probar la existencia del delito</li> </ul>	Ninguno
9	Que en segunda instancia <b>se declaró la nulidad de todo lo actuado, y se retrotrajo todo el proceso penal</b> hasta el momento del vicio, lo que trajo como perjuicio en las costas del proceso, pues se llevo un juicio que no fue válidamente saneado, así como <b>se afectó conexamente el debido proceso y el derecho a un justo proceso para el acusado.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ se declaró la nulidad de todo lo actuado, y se retrotrajo todo el proceso penal.</li> <li>➤ se afectó conexamente el debido proceso y el derecho a un justo proceso para el acusado</li> </ul>	Ninguno
10	Que <b>no se garantizó el derecho a una justicia imparcial, debido a los jueces parcializados</b> y que se <b>afectó al principio constitucional del debido proceso.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ no se garantizó el derecho a una justicia imparcial, debido a los jueces parcializados.</li> <li>➤ se afectó al principio constitucional del debido proceso.</li> </ul>	ninguno

### Matriz de codificación y categorización cualitativa

Pregunta 08: ¿Qué propone usted para solucionar esta antinomia?

	<b>Respuestas de los entrevistados</b> <i>(transcripción literal)</i>	<b>Códigos</b> <i>(etiqueta que se asigna a partes específicas)</i>	<b>Categorías emergentes</b> <i>(agrupación de códigos similares)</i>
1	Cómo estamos estudiando figuras legales procesales es lógico que eso <b>antinomia debería ser resuelta por una figura jurídica legal</b> es decir <b>por una ley interpretativa</b> o de interpretación auténtica que lógicamente tiene que ser dada por el por el procedimiento constitucional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La antinomia debería ser resuelta por una figura jurídica legal.</li> <li>➤ Ley interpretativa.</li> </ul>	Ninguno
2	Considero que ambos artículos están correctos solo que sería bueno que <b>la Corte Suprema mediante un acuerdo plenario</b> o <b>los mismos congresistas pueda explicarnos y explicar al juez en qué momento se deben utilizar ambos artículos.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ la Corte Suprema mediante un acuerdo plenario.</li> <li>➤ los mismos congresistas pueda explicarnos sobre la aplicación de estos artículos.</li> </ul>	Ninguno
3	<b>El poder legislativo derogue o expliquen la manera de aplicación</b> de ambos artículos del código procesal penal a través de una ley o en todo caso el <b>Poder Ejecutivo mediante</b> su capacidad legislativa a través de un <b>Decreto Legislativo regule dicho vacío legal.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El poder legislativo derogue o expliquen la manera de aplicación.</li> <li>➤ Poder Ejecutivo mediante un Decreto Legislativo</li> </ul>	regule dicho vacío legal
4	Desde mi punto de vista no existe antinomia, pero sería bueno que se <b>especifique la forma resolución de los incidentes.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ se especifique la forma resolución de los incidentes.</li> </ul>	Ninguno
5	Se debería de <b>crear una ley que ayude a diferenciar los incidentes y su trámite.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ crear una ley que ayude a diferenciar los incidentes y su trámite-</li> </ul>	Ninguno
6	Ya que la <b>doctrina es fuente del derecho, clasificar y descubrir todo tipo de incidentes</b> sería un buen paso <b>para solucionar el conflicto entre estas leyes por su forma de aplicación.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ la doctrina es fuente del derecho, clasificar y</li> </ul>	conflicto entre leyes

		descubrir todo tipo de incidentes	
7	Propongo que el artículo 362 y 393 señalen los requisitos que debe tener el incidente para que sea resuelto por el artículo correspondiente.	➤ Se señalen los requisitos que debe tener el incidente para que sea resuelto por el artículo correspondiente	Ninguno
8	Se debe de limitar la aplicación de ambos artículos.	➤ Se debe de limitar la aplicación de ambos artículos	Ninguno
9	El congreso de la república o el poder ejecutivo a través de los mecanismos legales, creen una ley que defina la aplicación de los artículos en los que se presenta la antinomia.	➤ Las autoridades mediante los mecanismos legales creen una ley.	Ninguno
10	Que nuestros legisladores puedan modificar los artículos 362 y 393 para que delimiten su forma de aplicación, siendo esto de la siguiente manera, los incidentes de excepciones en juicio oral, recusaciones, nulidades sean resueltos con el artículo 362, mientras que las cuestiones como pedidos de desvinculación del tipo penal previsto en la acusación, reexamen negativo de las pruebas, tachas y retiros de acusación sean resueltos con el artículo 393, eso es todo.	➤ Los legisladores deben delimitar la forma de aplicación del art. 362 y 393. ➤ los incidentes de excepciones en juicio oral, recusaciones, nulidades sean resueltos con el artículo 362. ➤ pedidos de desvinculación del tipo penal previsto en la acusación, reexamen negativo de las pruebas, tachas y retiros de acusación sean resueltos con el artículo 393	Ninguno